



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS ARAGÓN**

**PROPUESTA PARA CONSIDERAR IRREVOCABLES LAS  
RESOLUCIONES DICTADAS POR LA COMISION  
SUBSTANCIADORA UNICA DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACION, EN LOS CONFLICTOS LABORALES  
ENTRE LA TITULARIDAD Y SUS TRABAJADORES.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ALEJANDRO GARCÍA ÁLVAREZ**

**ASESOR :  
LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA**

**MÉXICO**

**2004.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES**

**GUADALUPE ALVAREZ SÁNCHEZ**

*Por su infinito amor, paciencia y comprensión*

**ENRIQUE GARCÍA LOYA**

*Por todos sus consejos y enseñanzas*

**A MI HERMANO**

**ISRAEL GARCÍA ALVAREZ**

*Por todo su amor y sacrificio*

**A BEATRIZ ESPINOSA VARELA**

*Por ser motivación de mi esfuerzo*

*A JUAN BAUTISTA RESENDIZ*

*Mi eterno agradecimiento por todo su invaluable apoyo*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO.*

*Por mi formación académica*

*A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SIEMPRE  
HAN CREIDO EN MI Y QUE DE ALGUNA MANERA  
ME HAN DISTINGUIDO CON SU AMISTAD,  
APOYO Y CONFIANZA*

*Gracias*

**PROPUESTA PARA CONSIDERAR IRREVOCABLES LAS  
RESOLUCIONES DICTADAS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA  
ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS  
CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA TITULARIDAD Y SUS  
TRABAJADORES.**

INTRODUCCIÓN.....I

**CAPÍTULO PRIMERO**

**CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN Y SUS TRABAJADORES**

1.1. Poder Judicial de la Federación.....	1
1.2. Consejo de la Judicatura Federal.....	4
1.3. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.....	5
1.4. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	7
1.5. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.....	9
1.6. Trabajadores al Servicio del Estado.....	13
1.6.1. Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.....	13
1.6.2. Trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal.....	14
1.7. Conflictos entre la Titularidad y sus Trabajadores.....	15
1.8. Jurisdicción.....	16
1.8.1 La Función Jurisdiccional.....	18
1.9. Procedimiento.....	24
1.10. Resoluciones Definitivas.....	25
1.11. Irrevocabilidad.....	27

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS DEMÁS ÓRGANOS QUE LO INTEGRAN Y SUS TRABAJADORES**

2.1. Del Poder Judicial de la Federación.....	29
2.2. De la Comisión Substanciadora.....	32
2.3. Creación de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.....	34
2.4. Creación del Consejo de la Judicatura Federal.....	35
2.5. División de Trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.....	40

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS RELACIONES ENTRE LA TITULARIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS TRABAJADORES**

3.1. Régimen jurídico aplicable a los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.....	42
3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	45
3.1.2. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	47
3.1.3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	51
3.2. Integración y Funcionamiento de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.....	52
3.3. Atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.....	55
3.4. Resolución de los conflictos laborales de los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación.....	56

## CAPÍTULO CUARTO

### IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4.1 Los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus Trabajadores.....	58
4.1.1. El carácter patronal del Poder Judicial de la Federación.....	59
4.1.2. La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.....	60
4.1.2.1 Estructura.....	61
4.1.2.2 Competencia.....	62
4.1.2.3 Proceso.....	63
4.1.3. Intervención del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.....	67
4.2. Necesidad de reformar la normatividad vigente para otorgar a la Comisión Substanciadora carácter jurisdiccional.....	71
4.3. Cambio de denominación de la Comisión Substanciadora Única a Comisión Substanciadora y Resolutora del Poder Judicial de la Federación.....	75
4.4. Correcta integración de los miembros de la Comisión Substanciadora y Resolutora del Poder Judicial de la Federación.....	76
4.5. Reconocimiento de irrevocabilidad a las resoluciones emitidas por la Comisión Substanciadora y Resolutora del Poder Judicial de la Federación.....	78
4.6. Ventajas para los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.....	79
4.6.1. Economía Procesal.....	80
4.6.2. Imparcialidad.....	81
4.6.3. Seguridad Jurídica.....	82
CONCLUSIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	86

## INTRODUCCIÓN

La razón primordial que me lleva a hablar del tema, es la problemática que enfrentan los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, ante las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los conflictos laborales que a ellos aquejan.

Cabe mencionar que dichos conflictos son resueltos en una única instancia por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o bien por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido previamente substanciado su expediente y elaborando un dictamen por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, integrada esta a su vez por un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo entre los dos primeros, situación que se da únicamente de derecho porque de hecho no se da en la actualidad y que abordaremos en el contenido del trabajo.

Por lo que se refiere a cada uno de los cuatro capítulos que conforman nuestro trabajo de investigación destacamos que el primero tiene por objeto el análisis de los conceptos necesarios para el mejor dominio del tema, definir al Poder Judicial de la Federación así como todos los elementos inherentes a las relaciones laborales que se dan entre este y sus trabajadores delimitado a la par el significado de las instancias competentes, enmarcando el concepto de los

## II

trabajadores. Definir el alcance de las resoluciones emitidas por la Comisión Substanciadora en aras de un mejor proveer como autoridad competente.

En el segundo capítulo nos abocamos a mencionar los antecedentes históricos del Poder Judicial de la Federación, en lo referente a la regulación de los conflictos laborales de sus trabajadores y el conocimiento de estos por la Comisión Substanciadora, así denominada hasta antes de la creación del Consejo de la Judicatura Federal y a raíz del surgimiento de esta nueva figura cambia por el actual nombre de Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación. Con la creación del Consejo de la Judicatura la división de los servidores del Poder Judicial de la Federación en trabajadores de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura.

En nuestro tercer capítulo abordamos el marco de referencia jurídico en el que se sitúan tanto el Poder Judicial de la Federación, como a sus trabajadores. Atendiendo en primera instancia a la ley suprema, la cual nos da los lineamientos a seguir para situar en un apartado especial a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación como parte de los trabajadores al servicio del Estado y regulado a su vez por la misma ley orgánica. También se hace mención del fundamento, integración y atribuciones tanto de la Comisión Substanciadora Única, como de los Plenos ya sea del Consejo de la Judicatura Federal, ya de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta la resolución de los conflictos por estas instancias.

Finalmente, en nuestro capítulo cuarto el objetivo en todo momento es otorgarle una mayor seguridad jurídica al trabajador, en cuanto a la defensa de sus garantías, toda vez que se ve desprotegido ante las resoluciones que emite la autoridad (Titularidad) que en determinado momento llega a actuar como Juez y parte, cayendo en una total contradicción del espíritu creador del máximo órgano impartidor de Justicia de la Nación, razón por la cual nos abocamos a mencionar con precisión la facultad jurisdiccional de la que estaría investida la nueva Comisión, propuesta en este trabajo de investigación. De acuerdo a la función

### III

jurisdiccional que realizara como organismo con independencia propia del Poder Judicial de la Federación al emitir resoluciones definitivas con tal carácter, y que su alcance no se vea disminuido al elaborar un simple dictamen o proyecto, sino que realmente emita una resolución del conflicto que sea llevada ante su jurisdicción, por consecuencia la actual denominación de Comisión Substanciadora quedaría rebasada por la naturaleza jurisdiccional que se le otorgaría, haciendo eminente el cambio de denominación por el de Comisión Substanciadora y Resolutora del Poder Judicial de la Federación y que tendría la competencia para conocer de los conflictos laborales suscitados entre los trabajadores del Poder Judicial de la Federación y sus servidores y a su vez emitir una resolución con las características propias de un organismo jurisdiccional, en donde, de suma manera se resaltaría la imparcialidad de este organismo con una correcta integración de la Comisión y que se analizará en el capítulo en comento.

La propuesta encaminada a otorgarle una independencia plena a las resoluciones emitidas por la Comisión Substanciadora y Resolutora, con el carácter de irrevocable de esta manera los dictámenes emitidos tomarían el carácter de resoluciones definitivas, toda vez que estará debidamente integrada como se menciona en anteriormente, por un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Titularidad), un representante del Sindicato (trabajador) y un tercero ajeno, designado de común acuerdo (parte imparcial), cumpliendo cabalmente con esta integración expresa por la ley solamente habría que determinar de manera expresa la designación de este tercer miembro y no como se hace en la actualidad ante esta clara laguna de la ley y el tercer miembro lo conforma un representante del Consejo de la Judicatura Federal. Situación ante la cual se encuentra en desventaja el trabajador al ser dos integrantes de la Titularidad los que resuelven sobre los expedientes de los conflictos laborales, razón por la cual se plantea una justa y congruente integración de la misma.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS TRABAJADORES**

#### **1.1 Poder Judicial de la Federación**

De acuerdo con el ordenamiento vigente, el Poder Judicial de la Federación esta integrado con el apoyo del artículo 94 de la Constitución y por el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben respectivamente, en la parte que interesa:

“Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes...”

“Artículo 1.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- II.- El tribunal electoral;
- III.- Los tribunales colegiados de circuito;
- IV.- Los tribunales unitarios de circuito;
- V.- Los juzgados de distrito;
- VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII.- El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.”

Resulta importante subrayar de este último artículo, la mención también al Jurado Federal de Ciudadanos y a los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, cuando actúan en jurisdicción concurrente o en auxilio de la misma justicia federal.

Con el propósito de conceptualizar nuestro objeto de estudio, el Poder Judicial, estableceremos que el término “poder” proviene del latín vulgar “potere” que significa el tener la fuerza, la facultad o el medio para hacer una cosa y que es hasta después de la Edad Media cuando tomo una acepción jurídica. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que “Judicial” proviene del latín “iudicialis”, adjetivo que refiere lo perteneciente “al juicio, a la administración de justicia o a la Judicatura”.<sup>1</sup>

En lo que se refiere al Poder Judicial, veamos qué significado le dan algunos tratadistas del derecho; Luis Ribó Durán expresa: “Dentro del esquema clásico de los poderes fundamentales del Estado, el Judicial es posiblemente, el que presenta mayor unidad y coherencia. La evolución de los regímenes políticos no ha alterado la homogeneidad de la administración de justicia, como ha

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Vigésima primera edición. Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1992. p.854

sucedido en el caso del poder legislativo y del poder ejecutivo, que han ido absorbiendo parte de las funciones atribuidas, en principio, a otros poderes estatales".<sup>2</sup>

El procesalista uruguayo don Eduardo Couture expone que es la "Denominación dada aquel de los poderes del Estado al que se asigna, primordialmente en la Constitución y en las leyes la función jurisdiccional".<sup>3</sup>

Para Cabanellas es el "Conjunto de órganos jurisdiccionales a quien está reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre las partes".<sup>4</sup>

Resulta importante destacar otra connotación dada al Poder Judicial Federal, el cual es definido por el jurista Héctor Fix Zamudio, como "El organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo".<sup>5</sup>

Atendiendo a la naturaleza del Poder Judicial de la Federación, como una división del Poder de la Unión, se afirma que es parte del conjunto de colaboración de órganos de representación, en el cual recae la facultad estatal de realizar lo relativo a la administración de justicia, cumpliendo con sus funciones de dirimir controversias de orden federal, entre los poderes y los particulares mismos.

El concepto a que nos referimos puede entenderse con una doble significación, como lo expone brillantemente el maestro emérito don Ignacio Burgoa Orihuela, "al señalar que son dos los sentidos en los que se puede emplear la locución, por un lado uno orgánico que se refiere al conjunto de

---

<sup>2</sup> RIBÓ DURÁN, Luis, *Diccionario de Derecho*. Editorial Bosc, España, 1987, p. 455.

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, Tercera reimpresión; Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988, p.463

<sup>4</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Vigésima edición. Editorial Heliasta. Tomo VI, Argentina, 1986, p.287

tribunales federales o locales, por el otro el funcional que implica la función que estos órganos desempeñan.”<sup>6</sup>

En términos del artículo 94 constitucional citado en párrafos anteriores debe distinguirse entre los integrantes del Poder Judicial de la Federación y los tribunales federales, en lo relativo a la actividad que desempeñan; no se puede hablar de que son los órganos del Poder Judicial los únicos que realizan la función jurisdiccional, porque aunque ciertamente sean la esencia de estos, existen tribunales fuera del Poder Judicial que también llevan a cabo la misión jurisdiccional, como lo son los denominados tribunales administrativos de influencia francesa y que se han expandido en los últimos años para desahogar el gran cúmulo de asuntos sobre esta materia. Al grado que se ha construido sobre éstos toda una estructura jurídica en torno a una legislación especializada.

Para efecto de este trabajo, tomamos al Poder Judicial de la Federación como el órgano facultado por el Estado y de acuerdo a la teoría de la División de Poderes el poseedor de la potestad para la administración de justicia y que es de competencia federal.

## **1.2 Consejo de la Judicatura Federal**

Al revisar los antecedentes del texto constitucional, se aprecia que el vocablo “judicatura” no había sido utilizado comúnmente por nuestra Carta Magna, sino hasta la reforma de 1994 cuando se incorpora al texto constitucional.

---

<sup>5</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. UNAM. Quinta edición. México, 1992. Tomo IV, P-Z. P. 2444

<sup>6</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, décima edición. Editorial Porrúa, México, 1996, p.815.

En su obra el maestro Mario Melgar Adalid, conceptualiza al Consejo de la Judicatura Federal, como un "órgano constitucional administrativo"<sup>7</sup>.

Para el autor Alejandro Álvarez en su estudio sobre el procedimiento disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal, define a este último de la manera siguiente: "Órgano colegiado de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, constitucional y legalmente constituido, para definir los lineamientos de la carrera judicial y ejercer con independencia técnica y de gestión, según su competencia, la función disciplinaria entre sus miembros, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".<sup>8</sup>

### **1.3 Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación**

La Comisión Substanciadora es un organismo que depende directamente del Pleno, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal, que conocen y resuelven los conflictos surgidos entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, según lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional. Su organización y funcionamiento está regulado por la Ley burocrática en el título noveno de la misma.

Se puede asegurar que la naturaleza jurídica de la Comisión Substanciadora es la de un organismo jurisdiccional de justicia retenida supeditado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, encargada de la instrucción, en los conflictos laborales de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura con sus trabajadores.

---

<sup>7</sup> MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Cuarta edición actualizada. Editorial Porrúa, México, 2000. p. 87

<sup>8</sup>ÁLVAREZ CÁRDENAS, Alejandro. *El Procedimiento disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal*. Editorial Porrúa. México, 2001. P. 12

Se considera de carácter jurisdiccional porque dictamina sobre los expedientes sometidos a su función jurisdiccional, y se entiende que depende del Pleno de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal, por la razón de que estos son los que resuelve en definitiva los asuntos laborales en única instancia que eleve a su consideración la Comisión Substanciadora.

Sin embargo, algunos autores consideran que no se trata de un verdadero tribunal porque carece de autoridad jurisdiccional y prueba de ello es que el nombre de comisión le da la categoría de organismo administrativo.

Por mandato constitucional los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última, en si la facultad jurisdiccional permanece en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión Substanciadora, al llevar a cabo la instrucción del procedimiento laboral y presentar un proyecto de resolución que puede ser aprobado por el pleno en su Tribunal de Justicia Retenida. La Comisión Substanciadora como lo señala la ley, sólo somete un dictamen al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más no dicta la resolución definitiva. En este caso nos encontramos ante un claro y típico ejemplo de lo que la doctrina francesa llama Tribunal de Justicia Retenida, puesto que la Comisión Substanciadora tramita el expediente en los términos del capítulo II, del título séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y formula el dictamen que se turna al Pleno del más alto Tribunal de la Republica, o bien, del órgano constitucional administrativo, el que en ejercicio de su atribución legal podrá resolver y aprobar el dictamen en todas sus partes o con alguna modificación, y hecho esto, pasarlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a su vez lo es del Consejo de la Judicatura Federal para su cumplimiento. "En el fondo quien ejerce la jurisdicción, es el Pleno que retiene a su

facultad, y la Comisión Substanciadora viene a ser como su nombre lo indica, el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tramitará todo el expediente hasta formular el dictamen, pero no resuelve.”<sup>9</sup>

Cabe agregar que la Comisión Substanciadora es competente para conocer de los conflictos que surjan entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores tanto de base como de confianza al no hacerse ninguna distinción en el título noveno de la ley burocrática en base a los principios de lo más favorable al trabajador, de la equidad, de la buena fe y de la irrenunciabilidad de los derechos.

Conforme al reglamento para la tramitación y resolución de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, la Comisión Substanciadora actúa con la calidad de tribunal en el periodo de instrucción. El procedimiento que se sigue ante ella, no requiere de formalidades. Se inicia a instancia de parte, mediante la presentación de la demanda, que puede ser verbal o escrita se admiten y se desahogan pruebas, y se presentan los alegatos correspondientes de las partes.

“En esa misma audiencia, si no está pendiente de realizarse alguna diligencia, se procede en el acto a elaborar el dictamen.”<sup>10</sup>

#### **1.4 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

De conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

---

<sup>9</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. *Derecho Burocrático Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1995, p.528

<sup>10</sup> IBIDEM, p.530-531.

"Artículo 2. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala..."

Se tiene que, al hablar del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos estamos refiriendo a la manera conforme a la cual va integrarse y funcionar la misma (pudiendo ser en Pleno, o bien, en Salas), de ahí que hablemos del Pleno de la Suprema Corte como el órgano colegiado que se compone de once Ministros, cinco de cada Sala, y el Presidente de la Suprema Corte constituyen dicho Pleno, funciona con un mínimo de siete Ministros, excepto cuando se trata de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, en cuyo caso se requiere un mínimo de ocho de sus miembros. Las resoluciones del Pleno y de las Salas se toman por unanimidad o por mayoría de votos, y son públicas, por regla general, o bien, son privadas, cuando así lo disponga el propio órgano. En caso de empate y una vez agotado el procedimiento establecido por la Constitución, tanto el Presidente del Pleno, como los de las Salas tienen voto de calidad.

Siempre que un Ministro disienta de la mayoría, puede formular voto particular, el cual se inserta al final de la ejecutoria respectiva. Los Ministros sólo pueden abstenerse de votar, cuando tienen impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Cada cuatro años y cada dos, el Pleno y las Salas, respectivamente, eligen a sus Presidentes de entre sus miembros, los cuales no pueden ser reelectos para el período inmediato posterior.

## 1.5 Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

EL Pleno es el órgano colegiado del Consejo que tiene a su cargo las facultades más relevantes, pues expresa la reunión de los consejeros para la deliberación y resolución de los asuntos que las comisiones o los consejeros en lo particular plantean en su seno. Como todo órgano colegiado tienen sus reglas de operación y funcionamiento, algunas derivadas de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otras provenientes de acuerdos generales, de su reglamento interior y disposiciones con las que se autorregula.

El Consejo de la Judicatura Federal, se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funcionará en Pleno o a través de comisiones, y las resoluciones de estos órganos requieren de formalidades en cuanto a sus efectos frente a los propios consejeros o frente a terceros. El Pleno se integrará con todos los consejeros, pero bastará la presencia de cinco para su funcionamiento.

"Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan

distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por

mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.”

Las sesiones del Pleno son privadas; lo son por la naturaleza de su función. Así lo estableció la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 75.- Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas y se celebrarán durante los períodos a que alude el artículo 70 de esta ley, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales...”

El dictamen del Senao de la República que introdujo la regla de carácter privado de las mismas argumentaba, con razón, que:

**El ejercicio de sus atribuciones requiere evitar que la presencia de terceros, o del público en general influya en sus decisiones y es conveniente que los consejeros tengan la más amplia libertad de comunicación y análisis y discusión de los temas de su competencia.**

No obstante lo anterior, sin infringir la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal ha determinado a través de acuerdos generales, que algunas sesiones sean públicas y solemnes, como aquella para dar a conocer públicamente sus resoluciones sobre concursos de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, o bien para la toma de protesta.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal se deben tomar por mayoría de los consejeros presentes y por mayoría calificada de cinco votos, en relación con las atribuciones que refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. "Los consejeros no pueden abstenerse de votar, salvo que tengan impedimento legal para ello o bien no estuvieran presentes en la discusión. En caso de empate, el presidente tiene voto de privilegiado para resolver con la calidad que la ley le otorga."<sup>11</sup>

El Consejo de la Judicatura Federal puede determinar, cuando sus decisiones, contenidas en reglamentos, acuerdos o resoluciones, sean de interés general, para que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

El Pleno funciona en dos periodos ordinarios al año, y durante sus recesos designa a los consejeros que han de atender asuntos de notaría urgencia.

---

<sup>11</sup> La regla que fija el artículo 81 de la LOPJF señala que ciertas atribuciones del CJF son indelegables (de la I a la Fracción XXI) y otras las pueden ejercer las comisiones, si el Pleno las delega a través de acuerdos generales.

## 1.6 Trabajadores al Servicio del Estado

Son las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal, bajo la subordinación del titular o los representantes de una dependencia o entidad en virtud del nombramiento expedido por autoridad competente.

“La relación jurídica de servicio entre el Estado y sus trabajadores adquiere un matiz particular en relación con los vínculos de trabajo, puesto que en ésta debe buscarse siempre la compatibilidad entre los derechos y los beneficios de los trabajadores y el cumplimiento eficaz de la función pública por parte del Estado.”<sup>12</sup>

En términos generales podemos definir que los trabajadores al servicio del Estado son todas aquellas personas que prestan un servicio personal, de la actividad humana, intelectual o material, para la realización de la función pública, subordinados a los titulares de los órganos del Estado a cambio de una contra prestación económica contemplada dentro el erario federal, su régimen jurídico emana del apartado “B”, del artículo 123 constitucional.

### 1.6.1 Trabajadores del Poder Judicial de la Federación

De manera particular, podemos hablar que son la personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública de administración de la justicia federal, de manera personal bajo la subordinación del titular ( Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal), en virtud del nombramiento expedido por la autoridad competente.

---

<sup>12</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. *Diccionario de Derecho del Trabajo*. UNAM, Editorial Porrúa, México, 2001,p.266.

Como elementos característicos que diferencian a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, de los demás trabajadores al servicio del Estado, son los titulares de los órganos facultados para la impartición de justicia federal, como lo son el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente facultados para la administración de justicia de manera federal, destacando la competencia federal por ser esta parte del presente estudio, y a su vez resaltar la integración de uno de los tres poderes de la unión de este país.

### **1.6.2 Trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal**

Después de la reforma Constitucional de 1994, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, se presenta la división técnica y de denominación de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en trabajadores de la Suprema Corte de Justicia y trabajadores del Consejo de la Judicatura, perteneciendo propiamente ambos al rubro de trabajadores del Poder Judicial de la Federación en especie, y en genero a trabajadores al servicio del Estado, concepto definido en párrafos anteriores. Al hablar de trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal nos referimos a aquellas personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública de administración de Justicia Federal, de manera personal, bajo la subordinación del titular (Consejo de la Judicatura Federal) en virtud del nombramiento expedido por autoridad competente y que como ya se apunto en párrafos anteriores al Consejo de la Judicatura Federal como el órgano encargado de la administración, vigilancia, de la carrera judicial y de la disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte.

## 1.7 Conflictos entre la Titularidad y sus Trabajadores

Noción jurídica. En sentido lato son conflictos de trabajo, las controversias que pueden presentarse en las relaciones laborales. En sentido estricto, son las diferencias que pueden suscitarse entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o solo entre éstos, como consecuencia o con motivo del nacimiento, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo.

“El pensamiento jurídico moderno ha conferido orientación procesal a los conflictos de trabajo, identificándolos con el concepto carnellutiano de *litigio*, entendido como un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia de su contraparte.”<sup>13</sup>

Al delimitar el tema de investigación, resultó de particular importancia, utilizar los términos específicos aplicables a las relaciones laborales que se suscitan en el Poder Judicial de la Federación.

Así tenemos, que al hablar de conflictos entre la titularidad y sus trabajadores, nos referimos a un conflicto meramente laboral siendo el concepto de titularidad empleado en esta investigación como sinónimo de la parte patronal, llámese patrón, con respecto al concepto de trabajadores no encontramos ninguna dificultad siendo este último un término genérico.

## 1.8 Jurisdicción

En primer lugar se precisará la jurisdicción de una manera general para posteriormente particularizar a la jurisdicción del trabajo. De la primera se afirma

---

<sup>13</sup> IBIDEM, p.46

que su raigambre latina proviene de jurisdic-tio-onis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio ". O bien, si se atiende a las voces latinas Jus, derecho, recto y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aún, con exagerada amplitud, de un particular.

En efecto, se ha sostenido que la jurisdicción es una facultad-deber, de un órgano del Estado (advertimos que es más adecuado aludir a un organismo del gobierno, ya que el Estado es un todo que comprende a una población, a un territorio, a un poder o gobierno, al aparato jurídico, etc.), para administrar justicia.

Hay que observar, en primer lugar que la actuación de la ley no es privativa del acto jurisdiccional, sino que debe interpretarse que la función jurisdicente es una serie de sucesos, de consecuencias jurídicas generalmente deseadas por su autor, el juez y contenidas en la previsión legislativa. Y en segundo lugar, que es preferible hablar de sustitución de la actividad "privada" por la publica (y no solo por la "ajena", puesto que esto último produce confusión con el arbitraje que es una formula heterocompositiva privada, aunque ajena a las partes).

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

"Así mismo, los órganos de la jurisdicción tanto federal como locales están reglamentados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley

Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y las restantes entidades federativas de la Nación Mexicana."<sup>14</sup>

Por lo que respecta a la jurisdicción del trabajo de manera específica se afirma lo siguiente:

Especie de género jurisdiccio, que en latín significa autoridad para decir el derecho y cuya aplicación especial comprende el conocimiento de los procesos laborales derivados de situaciones de conflicto surgidos en la relación obrero-patronal.

La naturaleza del litigio es lo que otorga a la jurisdicción del trabajo el calificativo de especial, por cuanto la justicia laboral aprecia solo controversias que se presentan entre trabajadores y patrones. Su otro elemento constitutivo lo es la voluntad del estado de aplicar la ley en toda controversia jurídica, la cual se ejerce a través de los órganos creados para tal efecto, haciendo cumplir lo juzgado. Complementa el concepto y le da viabilidad y autenticidad, al ser la jurisdicción laboral atributo de la soberanía del estado para hacer cumplir lo resuelto por el órgano representativo de dicha potestad.

Tres deben ser las características de la jurisdicción del trabajo: ser permanente, ser superior y ser especial. Permanente, por encontrarse en el contexto de la organización del Poder Judicial; la justicia del trabajo, al igual que la justicia en general, debe ser estable y solo alterada, suprimida o disuelta, si se modifica el orden constitucional vigente; su carácter eminentemente contencioso presupone la exigencia de litigios cuya relevancia jurídica es incontrovertible. Es superior, conforme lo sugiere el profesor Teixeira Da Costa, debido a las áreas que integran su estructura, pues mantiene órganos de jurisdicción inferior cuyas resoluciones quedan siempre sujetas a revisión, si las partes interesadas acuden

---

<sup>14</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. UNAM, décima edición, Tomo III, Editorial Porrúa. México, 1997, p. 1884-1885

al órgano superior en revisión de conflicto, órgano que habrá que dictar en última instancia la resolución definitiva que proceda. Finalmente, especial, al ser una jurisdicción de equidad. Los tribunales del trabajo, agrega el profesor Teixeira, al dictar sentencias normativas en los procesos, provengan de un conflicto individual o de un conflicto colectivo, utilizan medios positivos que no tienen aplicación en otros procedimientos judiciales.

“La jurisdicción debe manifestarse en todo el proceso, desde el inicio de la acción hasta dictada la sentencia. El órgano jurisdiccional es el encargado de guiar y vigilar toda su trayectoria, porque al poder público le interesa que dicho proceso se desarrolle en completa paz y sin incidentes que perturben la función jurisdiccional. Haciéndose eco de la idea expuesta por la Ministra Ma. Cristina Salmoran de Tamayo, puede afirmarse que, desde el momento en que fue creado el derecho del trabajo con la finalidad de otorgar amplia protección a los trabajadores, al estado ha correspondido su cumplimiento a través de la función jurisdiccional. Para ella, aun cuando se haya dicho que varios autores que la jurisdicción del trabajo rompe con tal función, ella no es así, pues lo único que ocurre es que esta posee modalidades que la singulariza. El derecho del trabajo, por su propia estructura, tiene tal trascendencia humana y social que son sus caracteres los que lo han llevado a distinguirse del derecho civil o de otras disciplinas jurídicas, ubicándolo en una categoría especial.”<sup>15</sup>

### 1.8.1 La Función Jurisdiccional

Para poder precisar conceptualmente el término función jurisdiccional conviene detenernos en el vocablo jurisdicción. Esta se refiere no sólo a la función, sino también al conjunto orgánico que la desempeña, es decir el Poder

---

<sup>15</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. *Diccionario de Derecho del Trabajo*. UNAM, Editorial Porrúa, México, 2001, p.154-155.

Judicial, como se abordó en el numeral anterior. Existen, por tanto, menciones a la jurisdicción como actividad y como conjunto de sujetos que desempeñan esa actividad (*iuris dicere*)

El término jurisdicción puede entenderse de diversas formas. Significa administración de justicia, si adoptamos la definición latina *iuris dictio*, cuyo significado es decir el derecho. Existen además otros criterios de clasificación: desde el punto de vista subjetivo consiste en el conjunto de órganos estatales que intervienen en un proceso desde la óptica objetiva es el conjunto de materias procesales en las que intervienen los órganos jurisdiccionales. Adicionalmente, puede entenderse como la extensión territorial dentro de la cual se ejerce la autoridad, es decir, también es sinónimo de circunscripción territorial. De esta manera se puede afirmar que el órgano jurisdiccional atiende a la jurisdicción ordinaria civil exclusivamente dentro de su propia jurisdicción territorial. El término hace referencia no sólo a la actividad o función jurisdiccional, sino al conjunto orgánico que la desempeña y es independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Por ello hay referencias a la jurisdicción como actividad (*ius dicere*) y como conjunto de servidores públicos que la desempeñan.

Siendo preponderantemente para el Poder Judicial de la Federación, la función jurisdiccional en ese ámbito de competencia no le corresponde en exclusividad. José Luis Soberanes "ha sostenido la conveniencia de esto y la necesidad de resolver el grave problema de la enorme cantidad de tribunales especializados no dependientes del Poder Judicial; es urgente hacerlo, dice el investigador de la UNAM, para evitar duplicidad y disfuncionalidades y no se violenten los principios de unidad de la jurisdicción y de la división de poderes. La misma preocupación expresó don Antonio Carrillo Flores en celebres conferencias que dio en diversas ocasiones. En una de ellas con el tema *La Suprema Corte Mexicana como poder y como tribunal*, sostuvo que el supremo tribunal del país debería revisar decisiones sobre inconstitucionalidad a las que no tiene forma de llegar y además concedérsele potestad discrecionalidad para revisar cualquier

resolución de tribunales federales, incluyendo cualquier materia y hasta las decisiones de los tribunales locales no susceptibles de corregirse mediante algún recurso, cuando a juicio de la Corte se planteara un asunto relacionado con la Constitución Política. <sup>16</sup>

Los tribunales federales especializados por materias y que no forman parte del Poder Judicial Federal vuelven imprecisa la redacción del primer párrafo del artículo 94 constitucional cuando establece que "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal".

En efecto, la función jurisdiccional federal que no es amplia, sino restringida, y la que se refiere a materias especializadas, se ha confiado a diferentes tribunales: el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos que dirimirían controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares; la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tocante a los asuntos laborales relativos a distintas materias de carácter federal; el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que resuelve los conflictos individuales, colectivos o intersindicales entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; los tribunales militares, cuya jurisdicción recae sobre personas que pertenecen a las fuerzas armadas; los tribunales agrarios encargados de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; el Tribunal Federal Electoral, que resolvía las impugnaciones derivadas de la materia electoral federal, y, el Gran Jurado, integrado por la Cámara de Senadores, que conoce las acusaciones de la Cámara de Diputados en materia de juicio político.

---

<sup>16</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *El Consejo de la Judicatura Federal a la luz del Derecho comparado. Reformas al Poder Judicial*. Mario Melgar Adalid(coord.), México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1995, p. 222

No obstante, el desarrollo histórico, político y constitucional del concepto de la división de poderes, que originariamente se consideraba rígido y de aplicación absoluta, ha permitido que los órganos administrativos puedan desarrollar también la función jurisdiccional y, en casos excepcionales, también lo hagan los órganos del Poder Legislativo.

El carácter jurisdiccional depende de la función misma, no necesariamente del órgano que la realiza, a pesar de la tesis sobre la exclusividad de la jurisdicción. Sin embargo los órganos judiciales son por su naturaleza jurisdiccionales, a diferencia de otros cuya tarea es preponderantemente administrativa o legislativa; así pueden realizar, como lo hacen por excepción, funciones jurisdiccionales. Tal es, por citar un ejemplo, la facultad del Senado de la República de erigirse en jurado de sentencia, para conocer en juicio político por las faltas u omisiones de servidores públicos en los términos de los artículos 76, fracción VII, y 110 constitucionales.

"Artículo 76 Son facultades exclusivas del Senado:

.....

VII.- Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución;...."

"Artículo 110 Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los

Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Las

declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

La restricción de juzgar impuesta a los poderes Ejecutivo y Legislativo lleva aparejada otra prohibición al Poder Judicial, que es la de no intervenir en la actividad administrativa. Esta máxima dio como consecuencia la imposibilidad de juzgar a la administración por la necesidad de evitar interferencias mutuas entre poderes, y se tuvo que establecer un aparato de control para esta última al margen del poder jurisdiccional. Por lo menos fue la interpretación derivada de la doctrina y práctica del derecho administrativo francés. Los franceses aportaron el aforismo: " juzgar al administración es administrar ".

La jurisdicción administrativa tuvo su origen en Francia, nació de la interpretación de la división de poderes y obtuvo su carta de ciudadanía con base en la doctrina del servicio público. Se exporto a otros países bajo el modelo de estar alojada en el propio seno del Poder Ejecutivo, del que dicha justicia ha empezado su etapa de liberación. La independencia del Poder Judicial es una abstracción conceptual si no va aparejada de la independencia de los juzgadores, exigencia personal" que se cifraría en la necesidad de que los jueces fueran inamovibles".

Algunas de las características de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales son la exclusividad, la imparcialidad, la autonomía y la sujeción a ciertos principios generales en la función juzgadora como la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo y la independencia. Estos principios han llegado a formar parte de los textos constitucionales, como ocurre en la Constitución Política, cuando se refiere a la carrera judicial.

## 1.9 Procedimiento

Conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es del juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamados en la vía de amparo.

Normas a seguir en la tramitación de un proceso. Hay que diferenciar los términos proceso de procedimiento.

El proceso representa el conjunto de actos que son necesarios, en cada caso, para obtener la creación de una norma individual. El procedimiento, en cambio, constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender. Así, el procedimiento de primera instancia puede seguir, en caso de apelación, un procedimiento de segunda instancia, en cuyo caso el proceso se integra con dos procedimientos; o, por el contrario, el proceso puede comprender menos de un procedimiento en el caso de que, por ejemplo, se extinga con anterioridad al pronunciamiento de la decisión de primera instancia.

Por ello dice Carmelutti, que para distinguir mejor entre el proceso y procedimiento se puede pensar en el sistema decimal: el procedimiento es la decena

En el lenguaje forense esta voz se a usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil.

## 1.10 Resoluciones Definitivas

Al hablar de resoluciones definitivas, restringimos la acepción al aspecto jurídico, así, hablaremos de resoluciones judiciales. Son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes. La resolución judicial más importante en el proceso es la sentencia, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso, pero el juzgador emite resoluciones judiciales no sólo cuando dicta sentencia, sino también cuando provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes durante el desarrollo del proceso, a esta segunda clase de resoluciones se le suele denominar autos.

Esta clasificación de las resoluciones judiciales en autos y sentencias, quizás sea la más sencilla y, por lo mismo, es la más fácil de manejar en la práctica.

Esta es la clasificación que adopta el Código de Federal de Procedimientos Penales, cuyo artículo 94, primer párrafo, dispone lo siguiente:

“Artículo 94.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso.”

Sin embargo, otros ordenamientos acogen una clasificación tripartita de las resoluciones judiciales, agregando los “decretos”, a los que define como “simples determinaciones de trámite” (artículos 71 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles respectivamente).

"Artículo 71.- Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso. "

"Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio. "

"Es claro que todas las resoluciones judiciales, como actos de autoridad que son, deben satisfacer los requisitos de motivación y fundamentación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución así como de los preceptos jurídicos (fundamentación) que sirven de base a la resolución."<sup>17</sup>

El modo normal de terminación de todo proceso es el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que constituye el acto mediante el cual el juez decide el mérito de la pretensión, y cuyos efectos trascienden el proceso en que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso (cosa juzgada).

"En conclusión podemos decir que las resoluciones definitivas son las que ponen término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en incidente que resuelva lo principal."<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Quinta edición. Editorial Oxford University Press. México, 2001.

<sup>18</sup> DE PINA VARA. *Diccionario Jurídico*. Vigésima sexta edición. Editorial Porrúa, México, 1998.

## 1.11 Irrevocabilidad

Al hablar de irrevocabilidad resulta indispensable esgrimir el concepto revocación en primer término, de tal manera que ubiquemos a la irrevocabilidad a contrario sensu.

Dentro de nuestro sistema, la revocación es explicada como la impugnación ante el propio juzgador, de los autos o decretos no apelables, con objeto de que rescinda su relación para sustituirla por otra más justa o para obtener su ineficacia. Es la "impugnación que la parte afectada puede plantear ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución procedimental cuando ésta no puede ser combatida a través de un recurso, con el propósito de lograr su modificación o sustitución correspondiente". Corresponde pues, al juzgador que promovió la sentencia impugnada, conocer y decidir sobre la resolución solicitada.

Para Becerra Bautista, aunque la revocación no modifica las resoluciones jurisdiccionales, sí permite reaccionar contra la venalidad de jueces y sentencias. En tal sentido se afirma que en todos nuestros códigos se reconoce que "los autos que no fueron apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituye en el conocimiento del negocio".<sup>19</sup>

Cabe dejar muy claro que cuando este remedio procesal se invoca ante un tribunal de alzada o superior, suele ser dominado recurso de reposición.

Asimismo, debe precisarse, en todo caso, que si dentro de nuestro sistema, la resolución pronunciada no puede recurrirse, procede y es importante el llamado juicio de responsabilidad.

---

<sup>19</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *EL Proceso Civil en México*. Editorial. Porrúa. México, 1980, p. 653

Dentro de otro orden de ideas, la reclamación es el recurso por medio del cual el agraviado impugna los acuerdos de trámite dictados, en su perjuicio, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o bien por el presidente de las salas.

"Carácter excepcional de ciertos mandatos que, por acuerdo expreso o tácito de las partes y derogando la norma legal, no puede ser revocados por la voluntad del mandante."<sup>20</sup>

En consecuencia se afirma que irrevocabilidad es la calidad de los actos jurídicos que no son susceptibles de revocación.

---

<sup>20</sup> ALBERTO GARRAONE, José. *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*. 2ª. Edición. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS DEMÁS ÓRGANOS QUE LO INTEGRAN Y SUS TRABAJADORES**

#### **2.1 Del Poder Judicial de la Federación**

La estructura actual del Poder Judicial Federal en su concepto estricto, fue introducida de acuerdo con el modelo estadounidense de organización judicial en el artículo 123 de la Constitución de 4 de octubre de 1824, de acuerdo con el cual se dispuso que el citado Poder Judicial de la Federación residiría en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. El presidente de la Suprema Corte y los demás ministros fueron elegidos el 23 de diciembre de 1824, y la nueva Corte entró en funciones en marzo de 1825. Fue por decreto del 23 de mayo de 1837 que el pleno de los once Ministros eligió soberanamente a su presidente y el Congreso cesó de designarlo. La organización de la Suprema Corte no cambió durante la vigencia de la Leyes Centralistas de 1836.

Por otra parte, a partir de la vigencia del artículo 25 del Acta de Reformas de 21 de mayo de 1847 (a la mencionada Constitución de 1824), por el cual se consagró el juicio de amparo en el ámbito nacional, se confirió a los tribunales federales, además del conocimiento de los conflictos ordinarios, la decisión del juicio de amparo, por lo que a partir de entonces los citados tribunales federales

poseen una doble competencia: la que podemos calificar como ordinaria federal, regulado por los artículos 97 a 100 de la Constitución de 1857, 104 a 106 de la Constitución vigente, y la relativa al juicio de amparo, consagrada en los artículos 101 y 102 de la Constitución anterior y 103 y 107 de la actualmente en vigor.

La Ley de Juárez sobre administración de justicia, de 23 de noviembre de 1855, redujo la Corte a nueve Ministros. Fue creado el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios para los asuntos comunes de los que antes conocía la Corte.

Conforme al artículo 79 de la Constitución de 1857, que entró en vigor el 16 de septiembre, las faltas temporales o la absoluta del Presidente de la República eran suplidas por el Presidente de la Suprema Corte. Por esa razón, Juárez, electo Presidente del Alto Tribunal, llegó a ser poco después Presidente de la República. La Suprema Corte se integraba por once ministros, más un fiscal y un procurador general.

En 1882, el Presidente de la Corte cesó de fungir como vicepresidente de la República y en adelante los presidentes de este Alto Tribunal fueron elegidos cada año, en el Pleno de once Ministros.

En 1900, Porfirio Díaz abolió la figura del fiscal y privó a la Suprema Corte del Procurador General de la Nación, el que paso a formar parte del Ejecutivo.

El Constituyente de 1917 dispuso que la Suprema Corte se integrase con once Ministros inamovibles que sólo funcionarían en Pleno. Este Pleno designaba a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito soberanamente.

El Pleno trabajó sin Salas de 1917 a 1928. En este último año fueron creadas tres Salas (penal, administrativa y civil), con cinco Ministros cada una, designados por el Ejecutivo con aprobación del Senado. El presidente de la Corte

integró Sala. En 1934 se creó una Cuarta Sala, la laboral. En 1951 apareció una Quinta Sala, Auxiliar, para abatir el rezago. Así hubo veintiséis ministros en este Alto Tribunal, número excesivo para la adecuada atención de los negocios, ya que veintiuno pertenecían al Pleno.

En 1951 fueron creados los Tribunales Colegiados de Circuito, compuestos por tres Magistrados.

Desde el punto de vista histórico es preciso destacar la evolución que llevó a los tribunales federales a centralizar los asuntos judiciales del país, situación que no estaba prevista en la Constitución de 1857, que señalaba que el amparo contra las sentencias judiciales dictadas por todos los jueces y tribunales del país, aun cuando decidieran exclusivamente con apoyo en disposiciones legales de carácter local, de hecho se estableció una organización jerárquica en la cual los citados tribunales se encuentran subordinados a los federales a través del juicio de amparo, situación reconocida en los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1917, subordinación que culminó con la reforma constitucional en vigor en octubre de 1968, en cuanto al artículo 94 constitucional que dispone que la jurisprudencia de los tribunales federales (Suprema Corte de Justicia y tribunales colegiados de circuito) es obligatoria también respecto de la interpretación de las leyes de la entidades federativas.

Las reformas de 1994 reorganizaron a la Suprema Corte para facilitar sus deliberaciones, al reducir la cantidad de Ministros a su tradicional número de once y permitir su renovación periódica. El cargo tiene ahora una duración de 15 años, independientemente de la edad, para poder contar con Ministros de mayor experiencia. El Presidente de la Suprema Corte es elegido por el Pleno para un periodo de cuatro años. Además, se diferenciaron las atribuciones judiciales de las administrativas del máximo tribunal para facilitarlas y hacerlas más eficaces.

Las reformas de 1994, 1996 y 1999 no han cambiado la naturaleza y funciones de la Suprema Corte, pues permanece el principio de que sea un Tribunal Constitucional. La idea principal es su fortalecimiento y la conservación de los principios esenciales del juicio de amparo.

## 2.2 De la Comisión Substanciadora

En un contexto orgánico el Poder Judicial de la Federación, uno de los Poderes de la Unión, a que se refiere el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, cuenta con un número cada vez mayor de servidores cuyas relaciones laborales se rigen por los principios de ese apartado y de su Ley Reglamentaria.

Tanto el Estatuto de 1938 como el de 1941, por su esencia revolucionaria, nos dice el Maestro Trueba Urbina, "respetaron los derechos burocráticos de los empleados del Poder Judicial de la Federación y no excluyeron de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje los conflictos de los empleados con los Titulares del Poder Judicial de la Federación, como lo hizo posteriormente la reforma Constitucional de 27 de diciembre de 1963, siendo Presidente el Lic. Adolfo López Mateos."<sup>21</sup>

Sin embargo, en atención a la jerarquía a la que obedece el máximo Tribunal de Justicia del país, funciones que lo ponen por encima de cualquier otro órgano jurisdiccional, no existe la posibilidad jurídica de que los conflictos surgidos de esas relaciones laborales se sometan a la decisión del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que es el órgano encargado de aplicar Jurisdiccionalmente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

---

<sup>21</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa. México, 1978. p. 724.

máxime que los actos de este Tribunal pueden someterse al conocimiento de Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la vía del amparo, ya sea indirecto o directo.

Los antecedentes de la Comisión Substanciadora, regulada por el Título Noveno de la Ley Federal Burocrática, fue el Reglamento para la Tramitación y Resolución de los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus servidores de base, éste constituye desde luego la manifestación palpable de una preocupación habida en el Poder Judicial Federal, después de 1941, para resolver la problemática de las relaciones laborales. La aprobación del citado Reglamento por el Pleno de la Suprema Corte, tuvo lugar en sesiones celebradas los días 21 y 28 de noviembre de 1961.

La norma Constitucional multireferida, expresa que los conflictos serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el del Consejo de la Judicatura Federal, lo que no impide a éstos delegar la tramitación de los mismos a quien su Ley Orgánica llama Comisión Única Substanciadora, por lo que, se observa en el aspecto sustantivo dos organismos complementarios operando en momentos procedimentales diferentes, por una parte, la Comisión referida llevando a cabo toda la instrucción del enjuiciamiento laboral, sin facultad jurisdiccional alguna y cuyo cometido termina con la presentación de un proyecto de resolución sobre el cual se pronunciará el Pleno respectivo.

El Maestro Trueba Urbina, "expresa que este órgano es un verdadero Tribunal al que se le denomina Comisión."<sup>22</sup>

Nosotros estamos en desacuerdo porque no se puede considerar Tribunal a un órgano que carece de autoridad jurisdiccional, ello sin dejar de tomar en

---

<sup>22</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. *Legislación Federal del Trabajo Burocrático*. Editorial Porrúa, México, 1993. p.72.

consideración la voluntad del legislador de preservar la representación de los trabajadores y del patrón.

### **2.3 Creación de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación**

Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores la Comisión Substanciadora con tal denominación, tiene su origen luego de la creación la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, ley reglamentaria del artículo 123 apartado "B", esto después de la reforma Constitucional de 1963, en dicha ley se comprende en un capítulo especial lo relativo a los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus Servidores y al prever específicamente en su artículo 153 la integración con carácter permanente de una Comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen que debe someterse al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de la creación del Consejo del Judicatura Federal se advierten una serie de lagunas legales, toda vez, de no prever o contemplar expresamente la integración de una Comisión que conozca de los conflictos laborales entre el Consejo de la Judicatura y sus trabajadores como trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, el referido precepto, constituye el fundamento legal que determina la existencia de la Comisión Substanciadora, misma que data del año en que se publicó la ley burocrática, ya que esta en su artículo 4º.transitorio concedió a partir de ese momento, al poder judicial federal y al sindicato de trabajadores, el término de 30 días para su formación.

Cabe subrayar que la actual denominación de **Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación**, se la otorga la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual entró en vigor a partir del 27 de Mayo de

1995, dicha ley reconoce a la Comisión encargada de substanciar los expedientes en los conflictos laborales con la connotación de "Única". Anteriormente la denominación dada era la de Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación.

## **2.4 Creación del Consejo de la Judicatura Federal**

En nuestro país uno de los más remotos antecedentes del Consejo de la Judicatura Federal es el acuerdo del Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal en que se propuso y aprobó la creación del Consejo Supremo Judicial, integrado por miembros del Poder Judicial Federal, con facultades relativas a la administración, disciplina y gobierno del Poder Judicial.

La tarea de estos órganos administrativos y de disciplina, es alcanzar la independencia del Poder Judicial a través de acciones como designación, ascensos, adscripción, estímulos al desempeño, capacitación y formación de los jueces. En Europa, no obstante el desarrollo de estas instituciones, no hay un país que haya resuelto completamente el asunto de la autonomía financiera de los órganos jurisdiccionales. Subsisten todavía facultades del Poder Ejecutivo para administrar los dineros públicos destinados a la prestación del servicio de administración de justicia. De esta manera sigue correspondiendo al Poder Ejecutivo un aporte medular del diseño de la política judicial.

Después de una campaña política por la presidencia de la República, en que uno de los ejes temáticos de los candidatos fue precisamente el de justicia. Se ha revisado que la noción de la independencia del juez está ligada a la responsabilidad jurídica y moral frente la sociedad que le ha encomendado la prestación de uno de los servicios públicos fundamentales. Aquella es indisoluble de la responsabilidad de los juzgadores, de la manera como se instrumenta, de las

cuestiones disciplinarias y de la autoridad que la tiene bajo su cargo y esta facultada para exigirla.

Los conceptos de magistratura procuran la independencia judicial; su concepción y funcionamiento se oponen a la injerencia del Poder Ejecutivo en cuestiones disciplinarias judiciales y a los órganos del propio Ejecutivo encargados de la relación con lo Judicial, generalmente denominados secretarías o ministerios de justicia que interfieren en la actividad judicial, al menos en el orden administrativo.

La reforma constitucional de 1994 creó el Consejo de la Judicatura Federal como órgano constitucional administrativo con las facultades que le fueron restadas a la Suprema Corte, referidas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal. Con ello se resolvió el problema de órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo funciones administrativas.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación contaba con facultades no jurisdiccionales atribuidas por el orden jurídico mexicano y que convirtieron al mas alto tribunal del país en el órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación circunstancia que José Ramón Cossío Díaz, abordó sistemáticamente en 1992 las atribuciones no jurisdiccionales de la Corte."<sup>23</sup>

"En México, sólo existe una Suprema Corte de Justicia, que como ya se dijo se creó en la Constitución de 1824 y se instaló al año siguiente; a lo largo de su vida, esta Institución ha estado sujeta a una compleja, turbulenta y apasionante evolución. Se ha transformado sin perder su identidad, sin dejar de ser ella misma, y desde esta perspectiva, las reformas Constitucionales que en 1994 sufrió, solamente vienen a ser reajustes exigidos por los imperativos de la sociedad, y con ellos se inició una nueva etapa de la vida institucional de este Alto Tribunal."<sup>24</sup>

<sup>23</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Las Atribuciones No Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México Editorial Porrúa/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

<sup>24</sup> IBIDEM, p. 70

Así, se suscitaron una serie de modificaciones en su estructura; entre las más significativas, son que las funciones no jurisdiccionales que le eran encomendadas, en relación con todos los organismos del Poder Judicial Federal, fueron transferidas a un órgano nuevo denominado Consejo de la Judicatura Federal. Esta figura jurídica, representa verdadera revolución judicial, académica y política, en cuanto a la organización administrativa y de gobierno del Poder Judicial, porque se encarga de velar por la autonomía de los propios órganos del referido poder y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

“El Consejo de la Judicatura se integró en un principio por siete Consejeros, de los cuales uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo es del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito; un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, que fueron electos mediante insaculación; el once de junio de mil novecientos noventa y nueve.”<sup>25</sup>

Se reformó el artículo 100 de la Carta Magna, donde se decretaron las nuevas bases para la designación de los Consejeros designados por el Poder Judicial de la Federación, excluyendo el mecanismo de sorteo y otorgándole al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de designarlos; dos Consejeros propuestos por el Senado y uno nombrado por el Presidente de la República.

El Consejo funciona en Pleno, o a través de Comisiones, tiene dos períodos de sesiones cada año, pero puede sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus miembros, se requiere la asistencia de cinco de los Consejeros para que pueda sesionar en Pleno. Las resoluciones, se toman por el

---

<sup>25</sup>DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Viernes 11 de junio de 1999* p. 3 Primera Sección. Secretaría de Gobernación. México.

voto de la mayoría de los Consejeros presentes y, en caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

Cuenta igualmente, como el Pleno de la Suprema Corte, con comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determina el mismo Pleno, también se compone de órganos auxiliares que se enumerarán más adelante en este trabajo.

En cuanto a sus determinaciones cuenta con la particularidad de ser incompatibles por disposición expresa de la Carta Magna que en el numeral que se transcribe a continuación les da ese carácter:

“Artículo 100.- ...Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva”<sup>26</sup>

Cabe hacer una reflexión del tópico que se trata ya que a finales de abril de mil novecientos noventa y nueve el Congreso de la Unión aprobó una nueva reforma a la Constitución, preludida por el Ejecutivo, a petición de la Suprema Corte, por carecer ésta de facultad de iniciativa de leyes. Una vez obtenida la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados, la enmienda constitucional fue publicada el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, misma que tiene que ver con quién dirige, en el Poder Judicial Federal, esta reforma brindó la oportunidad para corregir la ruptura de la división de poderes, a que dio lugar la reforma de 1994; y de mejorar el Poder Judicial Federal.

---

<sup>26</sup> ÍBIDEM p. 3.

La historia de los Consejos de Judicatura nace a partir de la necesidad de lograr la independencia judicial en aquellos países donde su legislación y práctica confunde las funciones de los distintos poderes, al punto de que las personas llegan a ser miembros de dos poderes a la vez (lo que es un rasgo típico del parlamentarismo), como sucede en Italia, Portugal, Francia y España. Por eso, en Estados Unidos no existe esta figura.

En México, Sinaloa y Coahuila fueron los primeros en modificar desde 1988 sus Constituciones estatales, para darles cabida. A raíz de la reforma de 1994, se han creado Consejos Locales de la Judicatura en el Distrito Federal, Aguascalientes, Baja California, Morelos, y Nayarit, entre otros.

Se ha forzado una figura jurídica europea (propia de regímenes cuyo derecho público tiene otra historia y antecedentes), dentro de un sistema presidencialista (tomado básicamente de la Constitución de Estados Unidos), celoso desde el principio de la separación de poderes, al grado de que el ejercicio de cada función se ejecuta por personas distintas en cada uno de los poderes. En ellos es independencia Judicial. Aquí, la de darle tiempo a nuestros jueces superiores para bien juzgar; y por extraño que parezca, hemos hecho exactamente lo contrario. Nuestra Judicatura Federal ha sido gestada con injerencia permanente de los otros poderes y su independencia ha sido coartada. Es tanto como si se estableciera una comisión en los Pinos, a un lado del Presidente de la República, integrada en parte por funcionarios designados por la Cámara de Diputados y la Suprema Corte, con facultades para administrar y vigilar al Poder Ejecutivo, nombrar y remover a sus miembros y elaborar su presupuesto, salvo por lo que toca al personal y presupuesto de la casa presidencial.

Las reformas legislativas antes referidas si bien refuerzan la posición de mando de la Suprema Corte de Justicia, también lo hacen a la Judicatura, ya que establece la posibilidad de la expedición de los llamados acuerdos generales, en

el Artículo 94 de Nuestra Carta Magna que expresamente, en el párrafo relativo dice:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. Dejando abierta la posibilidad de revocar los acuerdos generales que el Consejo apruebe.”<sup>27</sup>

## **2.5 División de Trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal**

Esta se da a través de la citada reforma de 1994, que dio una transformación tanto orgánica y de gobierno, como funcional al actual Poder Judicial de la Federación, y que se ve materializada en la práctica principalmente en la resolución de los conflictos laborales que susciten entre estos y la titularidad. Por un lado tenemos que la instancia que resuelve de los conflictos laborales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación es el Consejo de la Judicatura Federal con excepción de los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los cuales serán resueltos en única instancia por los respectivos Plenos de cada una de esta última.

---

<sup>27</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1999. p. 45

Dada esta separación prevista en el precepto constitucional, nos encontramos con el principal punto de partida que a su vez se ve reflejado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual acoge esta separación. Separación que se materializa en la organización interna del Poder Judicial de la Federación, así encontramos, que de manera administrativa se cuenta con dos departamentos de recursos humanos y que tanto la Suprema Corte como el Consejo de la Judicatura administran sus propios recursos humanos y financieros, dado que en estos rubros se opera de manera diferente tanto en un órgano como en otro.

Aunado a esto último, cabe agregar, el desempeño y la sensibilidad política que cada presidente en turno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal manifiesten, al manejar distintas políticas tanto laborales como de gobierno y administración para ambos órganos, situación que aumenta esta división.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS RELACIONES ENTRE LA TITULARIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS TRABAJADORES**

#### **3.1 Régimen jurídico aplicable a los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.**

Se pretende enunciar las particularidades que dentro de la rama del Derecho Laboral se presentan con relación a uno de los campos poco explorados, que es sobre los conflictos de dicho Poder y sus servidores, que pudieran existir, por el gran vacío de información, por lo que se plantea el panorama de legislación aplicable, para presentar un marco legal a nuestro análisis.

Los acontecimientos históricos, tanto de naturaleza social, como político considerados más importantes y de trascendencia nacional, son motivo de estudio, por estimarlos como el fundamento que dio configuración a los ordenamientos jurídicos laborales que constituyen actualmente el Derecho del Trabajo y, en momentos diversos, el nacimiento de otras legislaciones a través de las cuales se dio solución a problemas laborales particulares, supuestamente no contemplados por la legislación anterior: las prerrogativas de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Actualizándose el razonamiento del Doctor de la Cueva en el sentido de que: "El Derecho Mexicano del Trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores; instrumento de lucha de clases en manos de todo aquél que presta un servicio personal a otro."<sup>28</sup>

Los antecedentes nacionales de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, los encontramos a partir de la época colonial; en las Leyes de Indias hay innumerables ordenanzas reales que contenían disposiciones relativas a la función pública.

Durante el México independiente, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814, en varios artículos aludía a la citada relación.

La Constitución de 1824, en el artículo 110, entre las atribuciones del presidente de la República establecía la de nombrar y remover libremente a los secretarios de Despacho, enviados diplomáticos y cónsules, miembros del Ejército de cierto rango; así como suspender hasta por tres meses y privar de la mitad del sueldo al empleado federal que infringiera las órdenes o decretos.

Las bases Constitucionales de 1836, así como la Constitución de 1857, ratificaban las disposiciones relativas a la facultad del Ejecutivo para designar y remover a determinados funcionarios.

A partir de ese momento y hasta llegar a la Constitución de 1896, la cual establecía penas como la destitución del cargo; mencionaba los requisitos para obtener la inamovilidad y recompensa, etc.; así como el proyecto de Ley de Servicio Civil de los Empleados Federales de 1911, que pretendían garantizar derechos y dar estabilidad a los servidores públicos, pero que no prosperó.

---

<sup>28</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 9ª. edición Editorial Porrúa. México, 1984. p. 229.

Las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado no fueron reguladas por el Constituyente de 1916-1917.

En julio de 1929 el presidente Emilio Portes Gil presentó un "Proyecto de Código Federal del trabajo"; aun cuando el proyecto no tuvo buen éxito, en él se manifestó el intento de reglamentar las relaciones laborales de la Federación, estados y municipios; así se desprende del texto del artículo 3º. Del citado proyecto establecía: "Estarán sujetos a las disposiciones del presente código todos los trabajadores e inclusive el Estado (la nación, los estados y los municipios) cuando tengan el carácter de patrono. Se considera que el Estado asume ese carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que pueden ser desempeñados por particulares".

La Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía en el artículo 2º. Que: "las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio que se expidan". Esto generó una gran inseguridad entre los trabajadores al servicio del Estado, pues ni siquiera se determinó qué órgano era el competente para expedir dichas leyes. Como respuesta a esa intranquilidad, el presidente Abelardo L. Rodríguez expidió el 12 de abril de 1934 un acuerdo sobre organización y funcionamiento del servicio civil, que tuvo una efímera existencia, pues fue tachada de inconstitucional.

En 1935 el Partido Nacional Revolucionario, al tratar de buscar mejorar las condiciones de los servidores públicos, redactó un proyecto de Ley del Servicio Civil. Con base en este proyecto, a propuesta del presidente Lázaro Cárdenas, se publicó en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 1938, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. El 17 de abril de 1941 se publicó en el Diario Oficial un nuevo Estatuto que abrogó al de 1938, en 1947 el Congreso aprobó un proyecto de reformas al Estatuto vigente, las cuales, al igual

que el Estatuto mismo, fuerón reiteradamente catalogados como inconstitucionales.

Consecuencias de las prestaciones de los servidores públicos para garantizar constitucionalmente su relación de trabajo, fue el hecho de que el presidente Adolfo López Mateos presentara al Congreso de la Unión un proyecto de adiciones a la Constitución, mediante el cual se elevaran a rango constitucional las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado; el proyecto distinguía la naturaleza del trabajo en general del burocrático. Desde esa tesitura, señaló el presidente de la República, la necesidad de comprender el trabajo de los servidores públicos dentro de los beneficios del artículo 123 constitucional, con las diferencias que se derivaban de la distinta naturaleza jurídica de ambas funciones. El decreto respectivo fue publicado en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 1960.

Una vez hecha la adición, el texto anterior a la reforma se convirtió en apartado "A" y el adicionado en apartado "B"; este último tuvo aplicación solamente "Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores"; para llevarlo a la práctica, se expidió la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B", que fue publicada en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1963.

### **3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En primer lugar tenemos a la ley suprema donde están consagradas las llamadas garantías sociales y de la cual se establece lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

A.-....

B.- Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XII.- Los conflictos individuales colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal, los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última”.

Dice el Maestro Trueba Urbina, que “La relación jurídica entre el Estado y sus servidores constituye una relación de Derecho Laboral, por estar reglamentado el trabajo burocrático en el Artículo 123 Constitucional, y porque la relación jurídica de los empleados públicos se asemeja a la relación laboral” de los asalariados por el hecho objetivo de la incorporación del trabajador a la unidad burocrática en virtud del nombramiento.”<sup>29</sup>

La gestación de la reforma a este precepto constitucional, es durante el gobierno del Presidente de la República Adolfo López Mateos, quien desde su primer informe de gobierno el 1º de septiembre de 1959, anunció la citada reforma, al considerar que debía integrarse a la Constitución, las garantías sociales, cabe señalar lo que al particular refiere el Maestro Castán Tobeñas citado por el Maestro de Buen “Hablar del fenómeno de la socialización del Derecho en sentido cualitativo constituye una gran redundancia. El Derecho no se puede concebir más que como fenómeno y conciencia eminentemente social. Lo

---

<sup>29</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa. p. 724 y ss.

que hoy se llama socialización del derecho solamente se puede entender en sentido meramente cuantitativo, a causa de que el problema social era en otros tiempos infinitamente menos acusado que en los nuestros"<sup>30</sup>, que reconocidas estas garantías a los trabajadores del Estado, a través del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, esta reforma fue promovida y se remitió a la Cámara de Senadores la iniciativa correspondiente, respondiendo a la promesa de campaña formulada en la Ciudad de Uruapan, Michoacán y dio lectura al proyecto de Ley que modificó el Artículo 123 Constitucional.

"Un momento histórico importante en la Legislación Laboral, es la reforma Constitucional del Artículo 123 del año de 1960, a partir de la cual se le adicionan disposiciones relativas a los Trabajadores al Servicio del Estado; ésta es emitida durante el periodo del Presidente Adolfo López Mateos, quien desde su primer informe de gobierno el 1º de septiembre de 1959, la anunció, al considerar que debían incorporarse las garantías sociales ya reconocidas a los empleados del Estado, a través del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión."<sup>31</sup>

### **3.1.2 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**

La Nueva Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, presenta en su articulado una nueva estructura de las autoridades laborales, la cual se desprende de lo dispuesto en la fracción XII del Artículo 123, Apartado "B", que se reglamentó en los Títulos Séptimo y Noveno de la Ley Burocrática.

---

<sup>30</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho del Trabajo*. Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1986. p.94.

<sup>31</sup> México a través de los Informes Presidenciales. (La D. Laboral, Tomo 14). Secretaría de la Presidencia, México, 1976. p 102.

La ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contiene un título noveno denominado, De los conflictos entre el poder Judicial de la Federación y sus servidores:

## " TITULO NOVENO

De los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores

### CAPITULO I

ARTÍCULO 152.- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 153.- Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

ARTÍCULO 154.- La Comisión Substanciadora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 155.-La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y

gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 156.- Los miembros de la Comisión Substanciadora deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. El designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercer miembro, deberá ser además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. El representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años.

Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

ARTÍCULO 157.- Los miembros de la Comisión Substanciadora que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

ARTÍCULO 158.- La Comisión Substanciadora, se sujetará a las disposiciones del capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, para la tramitación de los expedientes.

ARTÍCULO 159.- En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, un Magistrado Unitario de Circuito o un Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión Substanciadora, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de un representante del Sindicato. El trabajador afectado tendrá derecho a estar presente.

ARTÍCULO 160.-El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la Comisión Substanciadora.

ARTÍCULO 161.- La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del dictamen de la Comisión Substanciadora y a la votación del mismo. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará al Presidente de la Suprema Corte para su cumplimiento; en caso de ser rechazado, se turnarán los autos al ministro que se nombre ponente para la emisión de un nuevo dictamen.

También, resulta superponible lo establecido en el artículo 11 de la última citada, en lo que nos indica que supletoriamente y en su orden deben aplicarse la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes de orden común, y la costumbre. El uso, los principios generales del derecho y la equidad; teniendo el mismo efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Jurisprudencia y los Reglamentos que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que es oportuno referir y por su importancia mencionar la opinión del Tratadista Brasileño Mozart Víctor Russomano, que dice: "El principio fundamental en la legislación y la doctrina. es la absoluta igualdad en el trato a todos los trabajadores, sin ninguna distinción resultante de la naturaleza del trabajo. esa medida corresponde, en nuestra opinión, a la piedra angular de lo que se puede considerar una democracia del trabajo. Nada más injusto que el distinguir y clasificar los derechos o los beneficios otorgados a los trabajadores en función de la naturaleza de su oficio o de su trabajo".<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> DÁVALOS José. *Derecho del Trabajo I*. Tercera Edición. Ed. Porrúa, México, 1990. p 23.

### 3.1.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

En cuanto a esta legislación podemos decir que fue publicada en el Diario Oficial el 26 de mayo de 1995 que entro en vigor el día siguiente de su publicación, desarrolla la materia de la reforma constitucional de 1994, respecto de la Suprema Corte de Justicia y al Poder Judicial Federal, en once títulos relativos a los órganos que la integran y la materia de su competencia.

#### CAPITULO UNICO

De los órganos del poder judicial de la federación

Artículo 1 El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- El tribunal electoral;
- III.- Los tribunales colegiados de circuito;
- IV.- Los tribunales unitarios de circuito;
- V.- Los juzgados de distrito;
- VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII.- El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Artículo 10 La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

- IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

Artículo 81 de la ley orgánica del poder judicial federal. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

Fracción XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente.

### **3.2 Integración y Funcionamiento de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.**

La Comisión Substanciadora se integra por un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrara el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero ajeno a uno y otro designado de común acuerdo por los anteriores. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos. Contará con un secretario de acuerdos, actuarios y

la planta de empleados necesaria\*. Deberán reunir los requisitos del artículo 122 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, ser licenciado en derecho, y durarán en su encargo 6 años el nombrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el tercero y el del sindicato en cuanto al nombrado por el sindicato, pues no hay razón para que su nombramiento solo dure 3 años.

La Comisión Substanciadora como la señala la ley, solo somete un dictamen al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mas no dicta resolución definitiva. En este caso nos encontramos ante un claro y típico ejemplo de lo que la doctrina francesa llama tribunal de justicia retenida, puesto que la Comisión Substanciadora tramita el expediente en los términos del Capítulo II, del título séptimo de la ley y formula el dictamen que se turna al Pleno del mas Alto Tribunal de la republica, el que en ejercicio de su atribución constitucional podrá resolver y aprobar el dictamen en todas sus partes o con alguna modificación, y hecho esto, pasarlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su cumplimiento (artículos.160 y 161). En caso de ser rechazado el dictamen, se nombrara un ministro ponente para la emisión de un nuevo dictamen, la ley no dice que procedimiento se seguirá en este caso para aprobar el dictamen, ni que sucede si no lo aprueba el pleno. Pero en el fondo quien ejerce la jurisdicción, es el pleno que retiene a su facultad, y la comisión substanciadora viene a ser como su nombre lo indica, el órgano de la SCJN que tramitará todo el expediente hasta formular el dictamen, pero no resuelve.

Este procedimiento fue incorporado a la ley que fue publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1963, como consecuencia de un conflicto que se dio porque conforme al antiguo estatuto de los trabajadores al servicio del estado de 1938, en un juicio de un trabajador del Poder Judicial de la Federación, se tramito el expediente ante el entonces Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. Y con motivo de ello, la Corte basada en un proyecto de su entonces insigne presidente don Salvador Urbina sostuvo lo siguiente:

" La Suprema Corte de Justicia, con motivo de haber sido emplazada a contestar una demanda de un empleado de la propia Corte, desconoce categóricamente la competencia del Tribunal de Arbitraje ( predecesor del actual Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje), y al efecto sostuvo que: " el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte no acepta ni podrá aceptar por ningún motivo ni bajo cualquier aspecto que el Tribunal de Arbitraje tenga facultad alguna conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la ley suprema a la que deben ajustarse no solo los actos de cualquier autoridad, por elevada que sea, sino aun las mismas leyes que expida el Congreso de la Unión, para emplazar y someter a juicio a cualquiera de los órganos del Poder Judicial de la Nación, especialmente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues como tribunal máximo del país ningún otro poder de los instituidos por la Constitución puede revisar o juzgar de sus resoluciones que constituyen el ejercicio pleno de su soberanía y que, por lo tanto, menos puede un tribunal secundario, como es el de arbitraje tener las facultades constitucionales para enjuiciar a la Suprema Corte"

Esta nota fue expedida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa época, Licenciado Salvador Urbina con fecha del 11 de julio de 1941.

El criterio muy acertado de que siendo la Corte uno de los poderes de la unión y el máximo tribunal de la republica, no podía someterse a la jurisdicción de un tribunal de inferior jerarquía, de ahí que se haya reformado la Constitución en el artículo 123, apartado B fracción XII y consecuentemente se previo el capítulo que comento en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual significo un gran avance en la protección de los derechos de los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación.

Esta nueva excepción se presentó con el fin de salvaguardar la dignidad y el decoro del máximo tribunal, ya que establece una competencia exclusiva, especial del Pleno de la Suprema Corte, como lo establece la propia exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, para conocer este tipo de

conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos. Después de esta reforma constitucional el Pleno de la Suprema Corte en sesiones del 21 al 28 de noviembre de 1961 aprobó " el reglamento para la tramitación y resolución de los conflictos entre el poder judicial de la federación y sus servidores de base", destinado a regular la tramitación de los conflictos que se presentasen ante la Comisión Substanciadora.

Al respecto se hace notar que conforme al Artículo 154 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al que remiten los dispositivos de la Ley Orgánica que se comentan, la Comisión Única Substanciadora se integra por un representante de la Suprema Corte de Justicia que nombra el Pleno, otro propuesto por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos; esto es, en esa integración tripartita el Artículo 154 contempla sólo la designación de uno de los miembros de la Comisión por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, obviamente sin referirse al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque éste es un órgano administrativo de reciente creación, que, por esa razón no se contempla en la Ley Burocrática.

### **3.3 Atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**

Nos encontramos con que, siendo dos órganos de distinta naturaleza la constitución les otorga el mismo carácter jurisdiccional en la ya referido artículo 123 constitucional, apartado "B", fracción XII, en donde se les faculta para resolver respecto de los conflictos laborales que se den entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores. Dichos preceptos transcritos con anterioridad son los artículos 10 fracción IX y 81 fracción XXV, respectivamente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

### **3.4 Resolución de los conflictos laborales de los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación.**

A partir del año de 1941, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que no aceptaba someterse al Tribunal de Arbitraje "por considerar que conforme a la Carta Magna éste no tenía la facultad, porque a la Constitución deben ajustarse no sólo los actos de cualquier autoridad por elevado que sea, sino aún las mismas normas que expide el Congreso de la Unión, para emplazar a juicio a cualquiera de los órganos del Poder Judicial Federal."<sup>33</sup>

La norma constitucional nos ubica en el Artículo 123, Apartado "B", fracción XII, que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última. Que además podemos entender que el elemento conflicto sea indispensable, también lo sea que esta controversia se suscite entre la Suprema Corte o los demás órganos integrantes del Poder Judicial y sus servidores precisamente.

Por lo que, cuando se presentan las hipótesis previstas en el primer párrafo del Artículo referido, es decir infrasindicales o intersindicales entendidos estos últimos entre sindicatos; como excepción a la norma Constitucional que estatuye, como se dijo, corresponde al Pleno de la Suprema Corte y el del Consejo de la Judicatura Federal conocer de los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores, legítimamente se encuentran estas pugnas fuera de la Jurisdicción del Pleno, aun cuando en ellos estén participando sus servidores.

---

<sup>33</sup> *Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de 1941.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 58

Esto es así, porque tratándose de estos supuestos no surge conflicto entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, sino entre estos mismos o entre éstos y diverso gremio, que por alguna razón pretendan causarle algún perjuicio, de lo que el elemento conflicto no se presenta entre el Poder Judicial y sus servidores; siendo competencia de conformidad con el Artículo 123, Apartado "B", fracción XII en su primer párrafo y el 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Mismo supuesto es el que se presentará cuando se refiera a la cuestión del registro del Sindicato, no así cuando incurriere en alguna conducta motivadora de una sanción a un trabajador; o lo referente a una impugnación de un movimiento escalafonario.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **4.1 Los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus Trabajadores**

Como se ha hecho referencia en el desarrollo de este trabajo, la motivación para su elaboración ha sido la problemática laboral ante la cual se encuentra la base trabajadora del Poder Judicial de la Federación, toda vez, que al sentirse atentado en su estabilidad laboral por aquellas controversias producto de las fricciones laborales, que obedecen a una desigualdad de intereses, siendo el trabajador la parte más afectada, al encontrarse con una incongruencia total de la titularidad como parte de uno de los Poderes de la Unión, la cual tiene constitucionalmente y atento a la división de poderes, la encomienda de la impartición de justicia, situación que no se ve reflejada en el trato y respeto a las garantías sociales que debe gozar todo trabajador, que a su vez degenera en diferencias de pretensiones. Por una parte tenemos al trabajador que exige el respeto a las citadas garantías, por la otra se encuentran los representantes de la titularidad, que en el afán de seguir una política limitativa de los derechos del trabajador, sabedores de la importancia y trascendencia de sus funciones y de ser los encargados del despacho del más alto tribunal de este país.

Cabe hacer mención que dichas controversias se someten a un procedimiento peculiar que se detalla en esta investigación, y que enmarca una diferencia con los demás trabajadores del Estado. Peculiaridad que en nuestra opinión tiene a todas luces una razón de ser histórica y jerárquica, pero si bien es cierto que los conflictos laborales de los servidores del Poder Judicial de la Federación tienen que ser dirimidos y resueltos de manera distinta, por ser el máximo tribunal del país, también lo es que hay lagunas y contrariedades en este procedimiento que más adelante abordaremos.

#### **4.1.1 El carácter patronal del Poder Judicial de la Federación**

Se ha hecho mención de la función del Poder Judicial de la Federación como ente público, pero cuando ese Poder hace uso de un servicio personal subordinado físico, intelectual o de ambos géneros mediante el pago de una retribución, es indudable que surge por ese sólo hecho e independientemente de su voluntad, una relación laboral entre él y quien le presta el servicio, luego, no actúa como autoridad, sino en su carácter patronal y al ser así, su proceder debe circunscribirse a la aplicación de las normas de Derecho del Trabajo.

En ese orden de ideas, los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación y que a saber son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal, han contraído para sí derechos y obligaciones como cualquier patrón, al dirigir la actividad laboral de una persona física en su beneficio, mediante el pago de un salario, sin que obste para ello que tenga a su cargo funciones jurisdiccionales.

Sirve de apoyo a las anteriores argumentaciones, la tesis de Mario de la Cueva, la cual versa en el sentido de que no importa a quien se preste el servicio,

ni para que se destine el mismo, sino basta que se den los elementos indispensables para determinar la existencia de una relación de trabajo y el carácter que ostentan las partes que la conforman.

Por tanto, el patrón, Poder Judicial de la Federación, por una parte, y los trabajadores a su servicio, por la otra, en principio, deben actuar con paridad procesal durante la substanciación del juicio derivado de la relación de trabajo que los une, con independencia de que las funciones primordiales y normales del empleador sea pronunciar el derecho en los asuntos de su competencia.

Ahora bien, sentada la idea del carácter patronal del Poder Judicial de la Federación, estimamos conveniente subrayar dos cuestiones que caracterizan a las controversias que surgen de ese vínculo laboral: la primera, se refiere a una situación de hecho que comúnmente se actualiza al efectuarse el cese de los efectos del nombramiento; y, la segunda, se desprende de la aplicación del artículo 159 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, relativo al desahogo de diligencias requeridas en el juicio. Ambos factores en la práctica conllevan el menoscabo de los derechos y de las defensas procesales de los trabajadores, dejándolos en un estado de inseguridad jurídica.

#### **4.1.2 La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación**

El apartado "B" del artículo 123 constitucional aprobado por el H: Congreso de la Unión en 1960, estableció en el último párrafo de la fracción XII lo siguiente:

**"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia".**

También, señalamos que con apoyo en el precepto anterior, el máximo tribunal, en Pleno, aprobó en 1961, el reglamento para la tramitación y resolución entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores de base mismo que entró en vigor el 1º. de enero del siguiente año.

Del mencionado reglamento, destaca la parte que nos interesa, que conforme al artículo 15º., la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era el órgano facultado para formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual debía someterse a la consideración del pleno de la misma para ser discutido y resuelto el conflicto.

Sin embargo, con la expedición de la Ley Federal de trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional, en el año de 1963, desaparece la facultad de que gozaba la citada Comisión para elaborar el proyecto de resolución, al consagrar en un capítulo especial lo relativo a los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus servidores y al prever específicamente en su artículo 153 la integración con carácter permanente de una Comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen que debe someterse al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Consecuentemente, el referido precepto, constituye el fundamento legal que determina la existencia de la Comisión Substanciadora, misma que data del año en que se publicó la ley burocrática, y que fue comentado con anterioridad.

#### **4.1.2.1 Estructura**

Conforme a los artículos 154 y 155 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, la Comisión Substanciadora se integra por un representante

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrada por el Pleno, otro designado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y un tercero ajeno quien funge como Presidente de la misma. Para el cumplimiento de sus atribuciones contará con un Secretario de Acuerdos, con los Actuarios y la planta de empleados que sea necesaria.

Cabe agregar, que al funcionar este órgano tramitador en forma colegiada sus determinaciones se dictan por mayoría de votos, debiendo ser firmadas por los tres integrantes de la misma.

#### **4.1.2.2 Competencia**

Son atribuciones de la Comisión Substanciadora, conforme al artículo 6º de su reglamento interior de trabajo que entró en vigor el 1º. de enero de 1990, las siguientes:

- I. Estudiar los asuntos cuyo trámite haya concluido y emitir el dictamen correspondiente.
- II. Dictar las providencias que estime conveniente para lograr la mayor eficacia y celeridad en la tramitación de los asuntos que son competencia de la Comisión.
- III. Llevar el control de las funciones a cargo del Secretario, el Actuario y los empleados de planta.
- IV. Imponer al Secretario, Actuario y empleados las sanciones administrativas a que se hagan acreedores en su carácter de servidores públicos, por acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, que consistirán en apercibimiento o amonestación, según la gravedad de la falta.

- V. Proponer a la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la remoción o suspensión de los servidores a que se refiere la fracción anterior cuando exista causa fundada para ello, que esté plenamente comprobada.
- VI. Informar mensualmente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre:
  - a) El número de dictámenes formulados.
  - b) El numero de asuntos radicados y de los que se quedan en existencia pendientes de resolución.
  - c) El avance de cada uno de los asuntos en trámite.
- VII. Una vez que los expedientes se encuentren integrados, emitir dentro del término de un mes, los dictámenes respectivos y remitirlos con los anexos correspondientes al Pleno de la Suprema Corte, en los tres días siguientes.

Cabe hacer mención, que al crearse el reglamento interior en comento, no se había formado en ese entonces el Consejo de la Judicatura, de lo cual se presume, que dentro su competencia estaría la de conocer como autoridad al Pleno del Consejo de la Judicatura en el mismo tenor de la del Pleno de la Suprema Corte.

#### **4.1.2.3 Proceso**

En este proceso, se presenta la particularidad de que asumen la responsabilidad de resolución, el Pleno del más alto y prestigiado Tribunal de nuestro país, tratándose de un conflicto entre un empleado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésta; y en el caso de un trabajador de los demás organismos integrantes del Poder Judicial Federal, el Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal; ya que como se había advertido anteriormente la Comisión materia de nuestro análisis, no posee esa facultad, la de resolución, por lo que, más que irregular, nos parece una expresión de la unidad hermética del Derecho, en donde la más alta expresión jerárquica del Poder Judicial del Estado está dispuesta, en el caso pertinente a autocondenarse a favor de los derechos de uno de sus servidores.

Es un procedimiento laboral el caso excepcional de un juicio uni-instancial, que por lo tanto no admitía recurso alguno, hasta últimas fechas, en virtud, que con motivo de los Juicios de Amparo 3263/97 y 1218/98, por separado, Maribel García García y Arturo Villegas Márquez, interponen la solicitud del Juicio de Garantías, contra la destitución en sus cargos como Secretarios de Tribunal por el Consejo de la Judicatura Federal, que en una "resolución calificada por algunos medios con acierto, como histórica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que sí eran viables los Juicios de Amparo, contra decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, el proyecto presentado al Pleno, por el Ministro Lic. José de Jesús Gudiño Pelayo argumentó entre otras razones que sí procede el amparo contra actos de la Judicatura porque si bien la Constitución en su Artículo 100, fracción VIII, señala que sus decisiones son definitivas e inatacables "no dice que no proceda el amparo".

El Ministro Genaro David Góngora Pimentel, presentó ante el Pleno, un estudio de doce razones por las que debería admitirse el Juicio de Amparo contra las decisiones de los Consejeros, para destituir a los empleados del Poder Judicial Federal, entre ellas: "En determinadas acciones como las analizadas en este momento, el Consejo de la Judicatura Federal, se coloca como Juez y parte. Es decir investiga, acusa y finalmente decide. Eso resulta contradictorio a la Constitución de la República y tiene qué revisarse".

La Comisión Única Substanciadora, se sujetará a las disposiciones del Capítulo III, del Título Séptimo, de la Ley Federal del Trabajo Burocrático, para la

tramitación de los expedientes, nos dice el numeral 158, es decir todas las atribuciones que se prevén en materia procedimental para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo el Pleno el único constitucionalmente facultado para dictar última resolución.

Conforme al artículo 158 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, la tramitación de los expedientes radicados en la Comisión Substanciadora debe sujetarse a lo previsto por ese cuerpo normativo para el proceso seguido ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Así, las promociones derivadas de la controversia laboral suscitada entre los órganos del Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores deben presentarse en la Oficina de Correspondencia de la Comisión Substanciadora

Por otra parte, el artículo 159 de la ley en consulta, establece literalmente lo siguiente:

“En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, un Magistrado Unitario de Circuito o un Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión Substanciadora, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de un representante del sindicato. El trabajador afectado tendrá derecho a estar presente”.

Lo dispuesto en el precepto anterior indudablemente contraria el principio de imparcialidad que debe prevalecer en la administración de justicia, pues existe una fuerte presunción de que el funcionario que es considerado como auxiliar de la Comisión Substanciadora no va a conducirse con rectitud e independencia en la práctica de la diligencia encomendada pues es evidente que tiene interés en el juicio en su calidad de demandado y éste consiste en acreditar que efectivamente

el actor incurrió en la causal de cese que hizo valer como excepción en el juicio, máxime si se trata del funcionario que llevó a cabo los actos de separación.

A mayor abundamiento cabe destacar que el reglamento para la tramitación y resolución de este tipo de controversias laborales aprobado por el Pleno y al que se hizo referencia anteriormente, preveía en el artículo 20, que si el demandado era un órgano judicial radicado en alguna entidad federativa, la recepción y el desahogo de las pruebas debía efectuarse en el Juzgado, Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito más próximo a aquél en que se había suscitado el conflicto.

Finalmente, valoradas que fueren las pruebas ofrecidas por las partes y escuchados los alegatos que hubieren formulado, los integrantes de la Comisión Substanciadora deciden en sesión el sentido del dictamen que han de pronunciar sobre el asunto que se tramitó; hecho lo anterior y una vez firmado por ellos el proyecto de resolución, se turna el expediente al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte, o bien, del Consejo de la Judicatura para que por su conducto se someta a la consideración del Pleno de lo mismos.

En términos de los artículos 160 y 161 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado el máximo tribunal, en Pleno, debe reunirse cuantas veces sea necesario para conocer y resolver los dictámenes presentados por la Comisión Substanciadora. La sesión debe reducirse a la lectura, discusión y votación de los proyectos de resolución.

Además, si el Pleno aprueba el dictamen por unanimidad o mayoría de votos se eleva a la categoría de sentencia, firmándose por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es a su vez el mismo Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y el Secretario General de acuerdos.

Por otra parte, si el dictamen no es aprobado o se acuerda su modificación, se nombra en sesión a un ministro ponente quien se encarga de presentar al

Pleno el nuevo proyecto de resolución; votado éste se eleva la categoría de sentencia definitiva firmándose en consecuencia por el ministro ponente, el Presidente del Consejo de la Judicatura y la Suprema Corte, y el Secretario General de Acuerdos.

Pronunciada la sentencia, el expediente se remite a la Comisión Substanciadora para que se notifique a las partes.

#### **4.1.3 Intervención del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal**

Por disposición constitucional, el más alto tribunal del país, y el Consejo de la Judicatura Federal, en Pleno, tienen conferida la competencia autónoma para resolver en definitiva las controversias suscitadas entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, esto es realiza funciones jurisdiccionales de decisión similares a las del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y al ser así, debe actuar dentro de los lineamientos del margen de su facultad exclusiva buscando el equilibrio entre el interés colectivo con el que corresponde a las personas que le prestan sus servicios a ese Poder de la Unión, ajustando su proceder al principio de justicia social que en esencia, procura elevar el nivel de vida de los trabajadores (cuando del Derecho del Trabajo se trata), en virtud de que sólo poseen su fuerza de trabajo para subsistir; circunstancia ésta que identifica a la clase trabajadora como un grupo social caracterizado por su inferior condición económica.

En ese orden de ideas, debe decirse que la naturaleza jurídica de las resoluciones pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura, cuando dirimen esos conflictos, es distinta a las demás sentencias que en ejercicio de sus atribuciones también emiten, como son aquellas que se

refieren a los supuestos jurídicos previstos en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que resuelven entre otras cosas, la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad que suscitan controversias entre las entidades federativas y de éstas con la Federación o entre los Poderes de una misma entidad por lo que respecta a la Suprema Corte en plenaria, además de sus determinaciones de carácter administrativo relativas al personal a su servicio, tales como las de los nombramientos, licencias, renunciaciones, expedición de reglamentos interiores y del aumento o disminución del número de sus empleados, en suma, todas aquellas medidas que estime convenientes para que la impartición de justicia sea expedida, pronta y cumplida; resoluciones que propiamente no traen cuestiones de controversia laboral, sino del despacho de sus asuntos y en relación al Consejo de la Judicatura nos encontramos con que siendo un órgano de carácter administrativo, emite acuerdos generales pero tratándose de los conflictos laborales de sus servidores, emite resoluciones jurisdiccionales propiamente.

Esto es, tratándose de los conflictos de que se hace análisis, el alto tribunal y el Consejo de la Judicatura en Pleno, se instituye en una autoridad de jurisdicción laboral, por lo que sus resoluciones tienen la naturaleza de laudos únicos y definitivos (ejecutorias).

A lo anterior cabe agregar, que siendo el máximo órgano de impartición de justicia que vela por el cumplimiento y supremacía de la Constitución de la República, debe dictar dicho laudo acatando fielmente los principios fundamentales y normativos del Derecho del Trabajo.

Así tenemos que al formar parte de ese tipos de juicios los órganos que integran el Poder Judicial, caracterizados por una especial supremacía en relación a todas las demás autoridades que también tienen como función específica aplicar el derecho, no se trata de controversias de trabajo comunes de las que pudiera corresponder su conocimiento al Tribunal Federal de Conciliación

y Arbitraje, por ello, el legislador estimó necesario otorgar esa facultad autónoma al Pleno de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura, en razón de ser el más alto tribunal del país, el más soberano de la república y por encima del cual no existe ni debe crearse ningún otro; sin embargo, con esta decisión se contraría una de las máximas del Derecho que reza:

“Nadie puede ser juez y parte en un mismo juicio”.

Esto es así, debido a que, el Poder Judicial de la Federación no actúa como autoridad frente a los trabajadores a su servicio, sino que lo hace en su carácter patronal al utilizar la fuerza del trabajo de éstos en forma subordinada y mediante el pago de una retribución; y en segundo lugar, porque no obstante ser patrón en la relación laboral, el legislador le otorga tanto al Pleno de la Corte como al del Consejo, órganos que forman parte de la estructura de éste, la facultad exclusiva para resolver en única instancia las controversias que de ella pudieran derivarse, en términos de lo previsto por el segundo párrafo de la fracción XII, del apartado “B” del artículo 123 constitucional.

En otras palabras, en los juicios en comentario, se encuentran reunidos los presupuestos indispensables que conducen a determinar el carácter dual con el que actúa el Poder Judicial de la Federación, toda vez que mientras uno de sus órganos es parte del mismo, otro, el mayor en su jerarquía institucional, es el que lo resuelve en definitiva.

Así las cosas lo que principalmente nos interesa subrayar, es que la Plenaria de los dos órganos, pueden o no actuar con imparcialidad al resolver el caso sometido a su consideración, requisito fundamental en todo juzgador, dado que se conjugan dos factores psicológicos que pueden también influir en su conciencia al pronunciar el fallo respectivo, los cuales, se desprenden de las siguientes hipótesis:

Si al emitir un laudo definitivo ese cuerpo colegiado determina que no asiste acción y derecho al trabajador para reclamar las prestaciones señaladas en su demanda, evidentemente dicho fallo estaría acorde a los intereses patronales del Poder Judicial de la Federación y por ende, al ser desfavorable a las pretensiones del primero, ese pronunciamiento carecería de certeza jurídica para el prestador del servicio, puesto que para él sería cuestionable que se tratará de un resolución imparcial porque la autoridad jurisdiccional que lo emite, conforma, junto con el órgano demandado, la estructura de ese Poder Federal.

En ese sentido, debe decirse que este supuesto conduce a suponer lógicamente que pudo ocurrir que al pronunciar la resolución final el Pleno de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura, haya incidido en su conciencia procurar los intereses del Poder Judicial de la Federación en su carácter patronal.

Por el contrario, en el caso de que conforme a derecho el fallo definitivo debiera ser favorable al trabajador y así resolviera el juicio ese cuerpo colegiado, estaría reconociendo en forma expresa que el titular del órgano judicial demandado no cumplió cabalmente con las condiciones que regían la relación laboral, o bien que el cese fue injustificado, lo que implicaría exhibir la conducta arbitraria con la que ha procedido el patrón (Poder Judicial de la Federación), y en esa disyuntiva, podría tener mayor relevancia en la conciencia del juzgador, salvaguardar la dignidad e intachable imagen que públicamente debe caracterizar a los órganos que integran ese Poder Federal, de manera tal que, estos factores lo inclinen a pronunciarse declarando improcedente el pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas en la demanda y por ende, tener por justificados los actos ejecutados por el demandado.

Por tanto, la alta investidura que se atribuye a los órganos del Poder Judicial de la Federación como supremas autoridades jurisdiccionales y al no considerarlos como cualquier patrón, conlleva a estimar el detrimento de las defensas de sus trabajadores, en virtud de que al decidir el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, a cual de las partes le asiste el derecho, es posible que los factores antes citados determinen el sentido del laudo definitivo, esto es, dependiendo de su grado de influencia puede tratarse o no de una resolución imparcial, más aún si se considera que ésta es inatacable.

#### **4.2 Necesidad de reformar la normatividad vigente para otorgar a la Comisión Substanciadora carácter jurisdiccional**

La Comisión Substanciadora como lo señala la ley, sólo somete un dictamen al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, más no dicta la resolución definitiva. En este caso nos encontramos ante un claro y típico ejemplo de lo que la doctrina francesa llama Tribunal de Justicia Retenida, puesto que la Comisión Substanciadora tramita el expediente en los términos del capítulo II, del título séptimo de la ley y formula el dictamen que se turna al Pleno de los órganos citados, los que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales podrán resolver y aprobar el dictamen en todas sus partes o con alguna modificación, y hecho esto, pasarlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que es el mismo del Consejo de la Judicatura Federal) para su cumplimiento (artículos 160 y 161). En caso de ser rechazado el dictamen, se nombrará un ministro ponente para la emisión de un nuevo dictamen, la ley no dice qué procedimiento se seguirá en este caso para aprobar el dictamen, ni qué sucede si no lo aprueba el pleno. Pero en el fondo quien ejerce la jurisdicción, es el pleno que retiene su facultad, y la Comisión Substanciadora viene a ser como su nombre lo indica, el órgano del Poder Judicial de la Federación que tramitará todo el expediente hasta formular el dictamen, pero no resuelve.

Este procedimiento fue incorporado a la ley que fue publicada en el Diario Oficial de 28 de Diciembre de 1963, como consecuencia de un conflicto que se dio porque conforme al antiguo estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1938, el juicio de un trabajador del Poder Judicial de la Federación, se tramitó ante el entonces Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. Y con motivo de ello la Corte basada en la resolución de su entonces insigne presidente don Salvador Urbina sostuvo lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia, con motivo de haber sido emplazada a contestar una demanda de un empleado de la propia Corte, desconoce categóricamente la competencia del Tribunal de Arbitraje (predecesor del actual Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje), y al efecto sostuvo que: El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte... no acepta ni podrá aceptar por ningún motivo ni bajo cualquier aspecto que el Tribunal de Arbitraje tenga facultad alguna conforma a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema a la que deben ajustarse no sólo los actos de cualquier autoridad por elevada que sea, sino aún las mismas leyes que expida el Congreso de la Unión para emplazar y someter a juicio a cualquiera de los órganos del Poder Judicial de la Nación. Especialmente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación... pues como tribunal máximo del país ningún otro poder de los instituidos por la Constitución pueda revisar o juzgar de sus resoluciones que constituye en el ejercicio pleno de su soberanía y que, por lo tanto, menos puede un Tribunal secundario, como es el arbitraje. Tener las facultades constitucionales para enjuiciar a la Suprema Corte...”<sup>34</sup>

Esta nota fue expedida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa época, licenciado Salvador Urbina con fecha del 11 de julio de 1941.

---

<sup>34</sup> Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la nación en el año de 1941. p.57-59

El criterio muy aceptado de que siendo la Corte uno de los poderes de la Unión y el máximo Tribunal de la República, no podía someterse a la jurisdicción de un Tribunal de inferior jerarquía, de ahí que se haya reformado la Constitución en el artículo 123, Apartado B fracción XII y consecuentemente se previó el capítulo que comento en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual significó un gran avance en la protección de los derechos de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial de la Federación.

Esta nueva excepción se presentó con el fin de salvaguardar la dignidad y el decoro del máximo Tribunal, ya que establece una competencia exclusiva, especial del pleno de la Suprema Corte, como lo establece la propia exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, para conocer este tipo de conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos. Después de esta reforma constitucional el pleno de la Suprema Corte en sesiones del 21 al 28 de noviembre de 1961 aprobó "El Reglamento para la Tramitación y Resolución de los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores de base", destinado a regular la tramitación de los conflictos que se presentasen ante la Comisión Substanciadora.

En primer término, se abordó el tema referente a que la Comisión Única Substanciadora, se considera que no es un Tribunal, que en efecto realiza todas las diligencias y actuaciones como si lo fuera, en cumplimiento con el Capítulo II, Título Séptimo, de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado y el Artículo 158 de la misma, pero carece de una facultad que pudiera ser la más importante: la de jurisdicción, al solamente concretarse a formular el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe hacer mención a lo estimado por parte de Hugo Italo Morales y Rafael Tena Suck quienes afirman:

“La comisión Substanciadora no es un tribunal jurisdiccional, ya que carece de las facultades de decisión y fuerza coactiva, sino que el legislador por las facultades jurídicas de este tipo de asuntos, simplemente optó por denominarle “comisión”, por sus funciones limitadas a la instrucción de los conflictos; por otra parte, el pleno de la Corte no actúa como Tribunal Social, aunque resuelve asuntos laborales, con sus características de aplicación estricta de la ley”.<sup>35</sup>

Si bien la creación de esta Comisión y su integración, tuvo como objeto que se aplicara el principio de equidad, al establecerla con carácter tripartita. El numeral 154 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su parte final, indica que las resoluciones de dicha Comisión, se dictarán por mayoría de votos, entendiéndose que la mayoría sería de dos votos, contra uno, esto limita la posibilidad de que se pueda resolver por unanimidad, siendo que en ese supuesto, también es válida la resolución que al fin va a desestimarse o no por el Pleno de la Suprema Corte o el del Consejo de la Judicatura.

Es decir como ya antes se había mencionado la Comisión referida es un órgano colegiado, y como tal, los proyectos de resolución de los conflictos ante ella planteados ofrecen dos formas de solucionarse, la primera sería por unanimidad de votos, cuando los tres integrantes coincidan en el sentido de la resolución, ya sea proponiendo la calificación de que un despido, por ejemplo, es injustificado o justificado, o por mayoría en el supuesto de que alguno de los tres representantes opinara en sentido contrario que los otros dos miembros de esta Comisión, como señala el mencionado numeral 154 de la Ley Burocrática, limitando como ya se advirtió, la posibilidad de que alguna vez que estuvieran de acuerdo los tres integrantes, esta resolución no sería válida, pues ésta sería en contravención al numeral 154 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

---

<sup>35</sup> ITALO MORALES, Hugo y TENA SUCK, Rafael. *Legislación Federal del Trabajo Burocrático*. México, 1988. p 164

El hecho de que el artículo 152 de la ley burocrática preceptuó que los conflictos que venimos analizando, serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es en razón de que el trabajador afectado no puede impugnar ni discutir el dictamen de la Comisión Substanciadora, ni tampoco puede recurrir ni ampararse contra la resolución definitiva del Pleno, lo que de acuerdo con el sistema jurídico mexicano es violatorio de la propia Constitución, al dejarse en estado de indefensión al trabajador.

De la lectura del artículo 161 de la ley burocrática, se desprende que el procedimiento laboral que surja como consecuencia de un conflicto entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, es de carácter interno y sus resoluciones son inatacables.

A nuestro parecer resulta de enorme importancia y trascendencia otorgarle función jurisdiccional a la Comisión encargada de substanciar los expedientes de los Conflictos laborales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, para que así pueda conocer de todo el proceso, resolviendo los asuntos presentados ante ella, para que la comisión tenga una verdadera fuerza jurisdiccional y pueda actuar como un verdadero tribunal que por la naturaleza de los trabajadores y la titularidad no podría, como ya lo estableció el Ministro Salvador Urbina someterse a cualquier otro tribunal.

#### **4.3 Cambio de denominación de la Comisión Substanciadora Única a Comisión Substanciadora y Resolutora del Poder Judicial de la Federación**

De acuerdo a lo expuesto en el numeral anterior, forzosamente la nueva Comisión que conociera de todos los conflictos laborales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, tendría que cambiar su denominación, luego de la funciones que realizaría y que a nuestra consideración quedaría de la siguiente

manera "Comisión Substanciadora y Resolutora del Poder Judicial de la Federación", tal denominación es clara en el sentido de comprender todo un proceso de principio a fin, en el cual se conoce desde la presentación de la demanda hasta la pronunciación de la sentencia.

La razón de la denominación se propone por lo siguiente:

Comisión por la naturaleza administrativa a la que pertenece de hecho; aunque de derecho realiza una función jurisdiccional luego de que resultaría un tanto incongruente llamarla tribunal, que a nuestro parecer no podría existir un tribunal dentro de otro, más sin embargo aduce a una cuestión meramente gramatical.

Substanciadora por ser la instancia que conoce de la instrucción del expediente en este sentido no existiría mayor dificultad en virtud de que su función de substanciación no se perdería, toda vez que seguiría conociendo de la tramitación del expediente.

Resolutora, por que obedecería a la más importante función que es la de resolver las controversias planteadas a su consideración de los conflictos laborales del Poder Judicial de la Federación, y que deja en claro la función y facultades de la nueva comisión

#### **4.4 Correcta integración de los miembros de la Comisión Substanciadora y Resolutora del Poder Judicial de la Federación**

Consecuencia de las reformas propuestas, de los principios de equidad, imparcialidad y justicia a los que obedece un juzgador y de la adecuada formación de una Comisión que hace las veces de tribunal laboral, que como tal, tiene la

característica de ser tripartita. En nuestra propuesta se manifiesta la nueva organización, en aras de impartir realmente justicia y ceñirse a lo estrictamente expresado por la ley, de acuerdo a las reformas propuestas, en este tenor tendríamos que serían cuatro miembros quienes integrarían esta nueva Comisión. Aunque es importante aclarar y subrayar que únicamente en cuanto a su composición y no así en la manera de funcionamiento, la cual tendría naturaleza de un tribunal como ya se ha hecho mención, y resolviendo los conflictos laborales de acuerdo al origen del propio trabajador, para constituirse de manera tripartita de la siguiente manera:

Por una parte tendríamos al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de parte patronal, quien vería por los intereses de la titularidad, previamente hecha la designación por la Plenaria de la Suprema Corte órgano colegiado que actuando con total sentido de responsabilidad escogería a la persona más acorde, de acuerdo a sus aptitudes y capacidades tanto laborales como profesionales, con un claro espíritu de justicia.

El segundo miembro de esta Comisión lo sería el representante del Sindicato, que atendería por evidencia de su naturaleza los intereses de los trabajadores y que sería junto con el integrante, tercero ajeno a uno y otro como parte imparcial o mediador, integrantes constantes, ya que en la actualidad existe solamente un Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación que concentra a los trabajadores pertenecientes a ambas autoridades.

El tercer integrante como resultado de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, sería el nombrado por este órgano, que representaría los intereses del Consejo de la Judicatura como parte de la titularidad, atendiendo a las mismas características que se requieren para el representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La innovación se manifiesta en cuanto al cuarto miembro, el cual en cabal cumplimiento al ordenamiento legal, que expresa debe ser la parte "imparcial", que no obedezca a intereses creados ni tanto para la parte patronal, ni para la obrera. En nuestra opinión quienes serían susceptibles de ser integrante ajeno a uno y otro y designado en consenso entre las demás partes, si cabe la posibilidad de ser este un representante o miembro de la Comisión Nacional de Derechos Humanos organismo autónomo e independiente, el cual no obedece a ningún interés creado mas que el de vigilar el respeto a los derechos humanos consagrados en la norma jurídica, o bien como otra alternativa un representante del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, instancia que conoce de los conflictos laborales de los demás trabajadores al servicio del Estado, luego de ser una autoridad laboral y tener un sentido claro de la impartición de justicia para los trabajadores del Estado, no teniendo mayor interés que el de cumplir con sentido ético su deber profesional dentro de la función que se le encomienda

#### **4.5 Reconocimiento de irrevocabilidad a las resoluciones emitidas por la Comisión Substanciadora y Resolutora del Poder Judicial de la Federación**

El propósito de obtener tal reconocimiento es debido a la presunción de una correcta integración y funcionamiento en aras de dar fortaleza y funcionalidad a un órgano creado exclusiva y expresamente para dirimir los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores.

Razonamiento al que se llega luego de haber dilucidado anteriormente la doble e incongruente función de la autoridad (llámese Suprema Corte de Justicia de la Nación o Consejo de la Judicatura Federal ), al fungir como juez y parte en las resoluciones de los conflictos laborales que aquejan a sus trabajadores, toda vez que si bien ya resulta desigual que la actual Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial esté integrada con un representante de la Suprema Corte, uno

del Sindicato y como tercer miembro un representante del Consejo de la Judicatura Federal. Al conformarse de esta manera, nos encontramos con la situación de que son dos partes patronales y una obrera solamente las que integran esta Comisión, que dictamina en sesión, motivo que resulta a nuestro juicio desfavorable para los trabajadores y oficioso el pensar que dicho dictamen resuelto con el más alto sentido de justicia por ser las pretensiones del trabajador debidamente fundadas y motivadas sean remitidas al Pleno de la Suprema Corte o del Consejo de la Judicatura y que éstos tienen la facultad constitucional de rechazar el dictamen presentado a su consideración, hecho que deja en total estado de indefensión al trabajador luego de no contar con ningún recurso para impugnar esas resoluciones por ser emitidas en última instancia por el más alto tribunal del país.

En este orden de ideas se asume que una correcta integración de un órgano que conozca de los conflictos laborales del Poder Judicial de la Federación con sus Servidores, no se vea obligado a someter sus resoluciones a otra instancia.

#### **4.6 Ventajas para los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación**

Tratándose de trabajadores como clase y parte fundamental de los derechos sociales consagrados en nuestra Carta Magna, con espíritu protector hacia éstos, en virtud de ser un grupo socialmente débil. Es preciso contribuir, en nuestra opinión, con beneficios que se vean reflejados en la certeza jurídica otorgada a los trabajadores, con la máxima de servir al mas alto tribunal de este país encargado de la administración e impartición de justicia. Y que hablando de la actual situación a la que se enfrenta la resolución de los conflictos suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, no obedece esta a la necesidad de justicia producto de cambios sociales y transformaciones del Poder

en comento, que ha dejado a la zaga la legislación existente preservando claras lagunas y suplencias no del todo favorecedoras a los trabajadores. Desventajas que atentan contra la tranquilidad de la vida laboral en el Poder Judicial de la Federación y que se ponen a consideración en el desarrollo de este trabajo.

Motivo por el cual enumeraremos lo que a nuestro parecer representan las principales ventajas para los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

#### **4.6.1 Economía Procesal**

Es importante destacar que al hablar de una Comisión que aparte de substanciar el asunto, pueda emitir una resolución y conocer de todo el proceso, esta misma luego de haberle otorgado la facultad jurisdiccional con la que actualmente cuentan los Plenos de los dos órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, por ende nos encontraríamos en el supuesto de otorgarle una mayor autonomía a dicha Comisión para poder emitir su resolución y no tener la necesidad de turnar su dictamen ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para así esperar que estos últimos órganos confirmen el sentido del proyecto o en su defecto nombren a un Ministro ponente para que este resuelva conforme al criterio expresado en la sesión, lo cual redundaría en mayor incertidumbre para el trabajador, luego de someterlo a la espera a este último procedimiento.

Lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a lo preceptuado por nuestra Carta Magna al expresar esta en su artículo 17 que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fije las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

En la parte que nos interesa al hablar de impartición de justicia pronta y expedita, que de acuerdo a nuestro análisis se realizaría siendo una solo instancia y un solo órgano el que conozca de todo el expediente, desde la presentación del escrito inicial de demanda hasta dictada la sentencia sin someterse otro procedimiento. En tal supuesto, se refleja una simplificación de tiempo, económica y principalmente de actos procesales, tendientes a un mejor proveer y adecuada interpretación de la norma constitucional.

#### **4.6.2 Imparcialidad**

Queda claro el sentido de parcialidad con el que actualmente actúa el órgano calificado para conocer de los conflictos laborales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, toda vez como se ha manifestado en este capítulo sobre la integración de la actual Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de una manera poco equitativa al ser dos integrantes de la parte patronal y una solamente del trabajador, siendo un órgano colegiado este último, nos encontramos con una clara desventaja para el trabajador que no obedece a la naturaleza de los tribunales laborales los cuales igualmente tienen representación de ambas partes, pero hay un tercero que realmente hace las veces de tercero imparcial.

Es importante destacar que generalmente en los conflictos laborales del Poder Judicial de la Federación la parte patronal la conforman Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito o bien altos funcionarios de acuerdo a la organización de este Poder, que en su mayoría se compone de órganos jurisdiccionales, autoridades que por su alta investidura y encargo social, no son susceptibles de

evidenciar malos tratos a sus trabajadores, razón por la cual emite una resolución parcial luego de ser la titularidad quien tiene la facultad jurisdiccional de resolver sobre su propio proceder en cuanto al trato de su personal

Como consecuencia del reclamo social de una impartición de justicia congruente con la realidad y con la naturaleza de un órgano que administra justicia, máxime tratándose del más alto tribunal de la nación, que evidentemente obedece a una de sus características, al mayor sentido de imparcialidad del juzgador así como de equidad en la integración del órgano expresamente facultado para resolver las controversias laborales del Poder Judicial de la Federación

#### **4.6.3 Seguridad Jurídica**

En el lugar donde se imparte justicia, donde se revisa el justo respeto a la Constitución, donde se revisa el actuar y proceder de las autoridades, tiene que ir acorde con la certeza jurídica que otorgue a sus trabajadores, respecto de sus relaciones laborales, del respeto a sus garantías, pero sobre todo instruir alternativas que garanticen el bienestar, tanto en lo individual como en lo colectivo. En ese orden de ideas, comenzar el cabal y firme cumplimiento a lo estipulado por nuestra carta, otorgando una legislación acorde a las necesidades, a los cambios estructurales, sociales que ha enfrentado el Poder Judicial de la Federación en años recientes, tutelar en forma consciente las prerrogativas consagradas en la Constitución General de la República, así como de sus leyes adjetivas, para una correcta y justa aplicación del Derecho Social.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- RESALTAR LA IMPORTANCIA DE LA ACTUAL RELACIÓN LABORAL QUE SE DA ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS TRABAJADORES, QUE SIN LUGAR A DUDAS RESULTA UNA RELACIÓN OBRERA-PATRONAL UN TANTO PECULIAR, Y DE LA CUAL POCO SE HA TRATADO DOCTRINARIAMENTE, SIENDO UNA PROBLEMÁTICA QUE ATAÑE UNA GARANTÍA SOCIAL CONSAGRADA EN NUESTRA CARTA MAGNA. TODA VEZ DE ENCONTRARNOS EN EL SUPUESTO LÓGICO DE QUE EN EL MAS ALTO TRIBUNAL DE ESTE PAÍS, ES EN SU INTERIOR, LUGAR DONDE SE PARTE PARA UNA CORRECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. COMO CONSECUENCIA, PODER ENCONTRAR CON MAYOR FRECUENCIA MAS DOCUMENTACIÓN SOBRE EL TEMA.

SEGUNDA.- EN LA MEDIDA DE COMPRENDER A LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA COMO UN TRIBUNAL LABORAL, PORQUE PRECISAMENTE SEA ESA LA PRETENSIÓN, UN ÓRGANO ENCARGADO DE CONOCER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS TRABAJADORES DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HASTA DICTADA LA RESOLUCIÓN, ACTUACIÓN QUE OBEDECE A UN VERDADERO TRIBUNAL, TODA VEZ DE CONOCER DE UN CONFLICTO QUE ANTE EL SE PLANTEA, PARA DIRIMIRLO ANTE SU JURISDICCIÓN, COMO ORGANISMO FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA HACERLO.

TERCERA.- LA HOMOLOGACIÓN DE CRITERIOS, EN EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SITUACIÓN QUE EN LA ACTUALIDAD SE VE RESQUEBRAJADA, AL APLICAR CRITERIOS DISTINTOS, SIENDO QUE TANTO LOS TRABAJADORES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, COMO LOS DE LA SUPREMA CORTE INTEGRAN AL MISMO PODER DE LA UNIÓN

CUARTA.- ES EMINENTE Y NECESARIO UNA REFORMA ESTRUCTURAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE VEA REFLEJADA EN INICIATIVAS DE LEY, QUE NOS LLEVEN A FORMAR UN NUEVO MARCO NORMATIVO, EN EL CUAL SE CONTEMPLAN LAS NECESIDADES Y CARENCIAS TANTO DE LA BASE TRABAJADORA COMO DE LA TITULARIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

QUINTA.- RESULTA PRECISO SUBSANAR AQUELLAS DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS QUE HAN QUEDADO REZAGADAS, LUEGO DEL CAMBIO ORGÁNICO, SOCIAL Y POLÍTICO QUE SUFRIÓ EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A FINALES DEL AÑO DE 1994, Y QUE EN LA ACTUALIDAD CREA UNA INCERTIDUMBRE JURÍDICA A LOS TRABAJADORES DE ESTE PODER, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE POR PRESTAR SUS SERVICIOS AL MÁS ALTO TRIBUNAL DE ESTE PAÍS, DEBEN TENER UN TRATO DISTINTO A LOS DEMÁS SERVIDORES DEL ESTADO, TAMBIÉN LO ES QUE DEBE SER IGUAL DE DIGNO Y MEREcido PARA ALGUIEN QUIEN TIENE LA FUNCIÓN Y LA COADYUVANCIA DE ADMINISTRAR JUSTICIA, NO PREVIENDO UN TRATO ESPECIAL DEL DADO A LOS DEMÁS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PERO SI UN TRATO DIFERENTE DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.

SEXTA.- OTORGARLE LA IDEPENDENCIA Y LA FUNCIONALIDAD A LA INSTANCIA QUE DIRIMA LAS CONTROVERSIAS DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LUEGO DE QUE COMO PARTE PATRONAL LA TITULARIDAD SE SOMETA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA DICTAR EL DERECHO EN LOS CONFLICTOS EN LOS CUALES TIENE INTERVENCIÓN TANTO EL TRABAJADOR, COMO EL PATRÓN Y EL MÁS IMPORTANTE QUE ES EL TERCERO AJENO, Y QUE CON EL MÁS AMPLIO SENTIDO DE JUSTICIA EN ESTRICTO SENTIDO, ACATE LAS DECISIONES TOMADAS POR EL ORGANISMO, EN EL CUAL EXISTE UNA TOTAL EQUIDAD,

DESPUÉS DE HABER CONTADO CON EL REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE LA AUTORIDAD EN SU CARÁCTER DE PATRONAL, YA QUE PREVIAMENTE SE DELEGO LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN LA PERSONA MÁS IDÓNEA PARA OBTENER LAS PRETENSIONES DESEADAS.

SEPTIMA.- LA CONCIENTIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LA TITULARIDAD A LA CUAL SE LE HA ENCARGADO LA REPRESENTACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE EN CONCRETTO PODEMOS HABLAR DE CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL, MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO, AL PRESIDENTE DE AMBAS PLENARIAS.

OCTAVA.- RETOMAR LOS IDEALES DE LAS REFORMAS DEL 94, DE CONCEBIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO UN ÓRGANO EXPRESO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, DELEGANDO FUNCIONES EN ORGANISMOS CREADOS PARA NO DISTRAER A ESTA ÚLTIMA DE SU ENCOMIENDA HISTÓRICA. EN ESA INTELIGENCIA RECONOCER A LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOVENA.- LA ACTUAL CONTRADICCIÓN QUE EXISTE EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ DE TENER LA CALIDAD DE JUEZ Y PARTE, YA QUE RESULTA EVIDENTE A TODAS LUCES LA PARCIALIDAD CON LA QUE SE ACTÚA AL NO ESTIMAR LAS MEDIDAS PERTENECIENTES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CLASE TRABAJADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ENTIENDÓSE COMO SINÓNIMO DE GARANTÍA SOCIAL.

DECIMA.- EL PERFECCIONAMIENTO DEL ACTUAL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EN CONCRETO DE LA JUSTICIA LABORAL LA CUAL ES DE INTERES EN EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ADATO GREEN, Victoria. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada. Porrúa. México, 1998.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Porrúa. México, 1995
3. ARROYO HERRERA, Juan Francisco. Régimen Jurídico del Servidor Público. Porrúa. México, 1990.
4. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Manuel de Derecho Administrativo del Trabajo. Porrúa. México, 1985.
5. CARRANCO ZUÑIGA, Joel. Poder Judicial. Porrúa. México, 2000.
6. CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Porrúa. México, 1981.
7. COSSIO DIAZ, José Ramón. Las Atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Porrúa. México, 1990.
8. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Consejo de la Judicatura. México, 1996.
9. FIX-ZAMUDIO, Héctor y José Ramón Cossio Díaz. El Poder Judicial en el ordenamiento Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 1996.
10. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Quinta. edición. México, 1992.
11. LASTRA LASTRA, José Manuel. Diccionario de Derecho del Trabajo. UNAM, Editorial Porrúa, México, 2001
12. MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo 3er. Y 4º. Curso. Oxford. México, 2000
13. MELENDEZ GEORGE, León M. La Unificación del Sistema de Justicia Laboral. Porrúa, México, 2000.
14. MELGAR ADALID, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. Tercera Edición. Porrúa. México, 1998.

- 15.MORAL PADILLA, Luis. Notas de derecho constitucional y administrativo. MacGraw-Hills interamericana editores. México, 1997.
- 16.MORALES PAULIN, Carlos A. Derecho Burocrático. Porrúa. México, 1995.
- 17.RODRIGUEZ AGUILERA, Cesáreo. El Poder Judicial en la Constitución. Bosch, casa editorial. España, 1980.
- 18.SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSE LUIS, El Consejo de la Judicatura Federal a la luz del Derecho comparado. Reformas al Poder Judicial. Mario Melgar Adalid(coord..), México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1995.
- 19.VARGAS CHAVEZ, Luis A. Atribuciones disciplinarias del Consejo de la Judicatura. Edad ediciones. México, 1999.
- 20.WITKER, JORGE. Técnicas de Investigación Jurídica. Editorial Mc. Graw Hill. México, 1996.

#### LEGISLACION.

- 1.Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.Código Federal de Procedimientos Civiles
- 3.Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- 4.Ley Federal del Trabajo
- 5.Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.